

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO CUERVO ESPINOSA Y
RUBEN DARIO HERNANDEZ BARAJAS**

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE
RAMIRIQUÍ**

VINCULADOS: PROCERVI S.A.S

**LLAMADOS EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A-COMPAÑÍA
DE SEGUROS, LAURA RESTREPO CUADROS, SANDRA LUCIA
PAEZ REBOLLO, OSCAR LIBARDO GOMEZ ACEVEDO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00074 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda (fl. 2-17):

Los ciudadanos **RUBEN DARIO HERNANDEZ BARAJAS Y CLAUDIA ROCIO CUERVO ESPINOSA**, quienes a su vez actúan en representación de sus menores hijos **CRISTIAN GIOVANI, JUAN SEBASTIAN, WILSON DARIO Y DEISY JULIANA HERNANDEZ CUERVO** presentaron demanda de reparación directa, prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ**.

Solicitan se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí por los daños y perjuicios, materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la defectuosa, negligente e imprudente prestación del servicio médico asistencial, fundamentalmente en la pérdida de oportunidad por el hecho de no haberse agotado todos los recursos técnico-científicos exigidos por el Ministerio de Salud, como son: radiografías, ecografías o resonancias magnética entre otros, con el fin de determinar si había o no fractura y de esta forma darle el respectivo tratamiento.

Como consecuencia de la anterior declaración, piden se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de **perjuicios morales**:
 - ✓ Para el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ-victima directa-, la suma de \$20.683.620, equivalentes a 20 SMMLV
 - ✓ Para la señora CLAUDIA ROCIO CUERVO ESPINOSA, la suma de \$6.894.540, equivalentes a 10 SMMLV.
 - ✓ Para cada uno de los hijos de la víctima la suma de \$3.447.270, equivalentes a 5 SMMLV.

- Por concepto de **perjuicios materiales**:
 - ✓ Daño emergente: ocasionado por los gastos que debió sufragar el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ, con ocasión de la fractura de su rodilla izquierda, la suma de \$2.600.000, discriminados así: **i)** dos millones de pesos (2.000.000) por concepto de cirugía de ortopedia artroscopia, la cual fue practicada en la Clínica Asorsalud de Tunja; **ii)** seiscientos mil pesos (\$600.000) correspondientes a las terapias físicas pos quirúrgico de rodilla izquierda a partir del 5 de diciembre de 2014; **iii)** setecientos cincuenta mil pesos (750.000) correspondientes a las terapias físicas pos quirúrgico de rodilla izquierda, para un total de 50 terapias.

Finalmente solicita que las condenas sean actualizadas, que se reconozca el pago de intereses legales con base en el IPC desde la ocurrencia de los hechos hasta cuando se termine el proceso, que se cumpla la sentencia en los términos del C.P.A.C.A, y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Alega que existe falla por negligencia al no prever un riesgo previsible, pues considera que la acción desplegada por el médico no fue pertinente, al no solicitar resonancia magnética, radiografía, o tomografía axial computarizada u otras a la rodilla del entonces paciente señor RUBEN HERNANDEZ, diagnóstico que sí hizo el Dr. Pedro Enrique Jiménez, médico de la Clínica ASORSALUD. Señala que tal omisión le ocasionó al demandante daños ostensibles a su rodilla, dificultades al caminar, perdiendo de esta forma la oportunidad de haber comenzado un tratamiento desde el momento en que tuvo la caída; refiere además, que hubiese podido evitar la fractura de la rótula, pues se infiere que la misma se causó por la falta de recomendaciones médicas específicas,

pues el demandante continuó laborando en sus oficios de agricultura, lo que posiblemente afectó de manera más grave la lesión de su rodilla.

Agrega que existe culpa en la modalidad de imprudencia por falta al deber de cuidado, falta de precaución y pertinencia, sustentada en el hecho de iniciar analgésicos sin existir plan de manejo y sin remitir primero a los exámenes pertinentes, esto es, a la resonancia magnética entre otros, pues el paciente confió en el profesional de salud que lo atendió. Señalando así que se demuestra la falta de pericia, diligencia, prudencia, sustentado en el errado diagnóstico para tratar la lesión de la rodilla izquierda.

En relación con la pérdida de oportunidad refiere que por el obrar negligente de los profesionales médicos se impidió tener la oportunidad de obtener un beneficio o de evitar un daño, o de tener una mayor posibilidad de curación o de salvar su vida, reiterando que para el caso concreto el demandante perdió la oportunidad de haber iniciado un tratamiento desde el momento en que tuvo la caída, evitándose de esta forma la fractura de rótula, pues se infiere que la misma se causó por la falta de recomendaciones médicas específicas.

2.- Contestación de la demanda:

2.1.- La ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí (fl. 67-74):

Compareció para oponerse a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Refiere que según los documentos obrantes en el expediente, existe un acta de consentimiento informado de sutura quirúrgica, que fue firmada por el demandante, procedimiento que fue explicado e informado con anterioridad a su realización, sin que en dicha acta se haya dejado alguna observación, agregando además que no existía condición clínica que avalara la solicitud de un examen especial. Siendo posible inferir de la hoja de consulta, que la fuerza de la pierna estaba conservada, ya que a un paciente con ruptura de rótula y lesión del mecanismo extensor, le resulta casi imposible caminar sin ayuda de un tercero o de un elemento ortopédico, sin embargo el demandante llegó a la consulta por sus propios medios y posterior a ello, continuó con sus labores de campo.

Que el motivo de la consulta del 29 de octubre de 2014 se dio por una posible infección en la sutura de la rodilla izquierda con un moderado dolor en la misma, sin que se encuentre plasmado en la historia clínica que fue por un dolor intenso de la rodilla como lo afirma el demandante. Aunado a ello, relata que en la atención clínica del 18 de noviembre de

2014, se le solicitó RX de rodilla izquierda, que tenía como fin corroborar el procedimiento a seguir pero el demandante jamás regresó.

Señala que el paciente hizo caso omiso a la orden médica, haciendo imposible culminar el procedimiento médico, por lo que considera que la reclamación objeto de la demanda no tiene fundamento jurídico. Que unas de las características del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud es la continuidad, la cual no fue posible garantizar, toda vez que el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ, no se tomó la placa radiográfica ordenada por el galeno de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, lo que impidió recibir las intervenciones requeridas mediante una secuencia lógica y racional de actividades.

Que no le asiste responsabilidad a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, pues se le ordenó RX a la rodilla afectada, y como el demandante omitió hacérsela, fue imposible para la entidad continuar con el procedimiento médico, por lo que considera que no puede el demandante pretender ahora atribuir responsabilidad a la ESE.

Propone las excepciones que denominó: **i).** ausencia de responsabilidad de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Ramiriquí, como quiera que su responsabilidad no opera de manera automática, es indefectible que exista un daño antijurídico que haya sido originado en el comportamiento de la entidad, y que esa precisa circunstancia sea acreditada en el proceso por el extremo procesal activo de la Litis **ii)** los daños aducidos por el demandante carecen de sustento probatorio.

2.2.- Entidades llamadas en garantía:

2.2.1.- COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A (fl. 57-61 C1)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el asunto carece de pruebas objetivas que demuestren la supuesta pérdida de oportunidad, pues si bien el demandante fue intervenido quirúrgicamente con posterioridad a la fecha en que entró al servicio de urgencias de la E.S.E DE RAMIRIQUI, esta situación por sí misma, no demuestra la ocurrencia de un daño atribuible a la entidad.

Considera que tal y como lo expuso la E.S.E demandada, la prestación del servicio se ajustó a los protocolos y procedimientos establecidos y agrega que asume como propias todas las razones de defensa expuestas por la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI en sus descargos y con base en ello propuso como excepción la que denominó **“inexistencia de prueba que decante objetivamente la pérdida de oportunidad** y que esta sea la causal de producción de daño”.

En relación con los hechos del llamamiento en garantía señala que no todas las pólizas cubren los daños ocasionados expresados en el escrito de demanda, precisando que dichas pólizas están sujetas a los términos y condiciones pactadas en el contrato, y por lo determinado en los artículos 1036 y ss del Código de Comercio. Que en relación con la póliza 1001173 referida en el hecho tercero del escrito de llamamiento, la naturaleza jurídica de la cobertura recae sobre objeto distinto al del presente caso (responsabilidad extracontractual por institución médica) pues como lo señala la misma carátula, es una póliza PREVIHOSPITAL MULTIRIESGO cuyos amparos no están determinados textualmente para cubrir hechos de prestación médica que se relacionan directamente con el fundamento fáctico de la demanda, por esa razón no existe responsabilidad de la compañía en cuanto a dicha póliza y sus renovaciones.

En lo que respecta a la póliza No.1003896, particularmente las renovaciones de vigencia (23/01/2015 al 23/01/2016) y (23/01/2016 al 23/01/2017) explica que son pólizas de una vigencia posterior a la fecha de los hechos (29 octubre de 2014), por tal motivo considera que no le asiste responsabilidad.

Frente a la póliza 1003896 de vigencia (23/01/2014 al 23/01/2015) señala que el estudio de la responsabilidad de la compañía de seguros debe estar acorde a lo pactado por las partes y las condiciones generales de la póliza I.R.C "Previhospitales" en particular frente a la póliza 1003896 el objeto contratado recae sobre responsabilidad civil clínicas y hospitales expresándose en la "carátula" de las misma los amparos contratados errores u omisiones profesionales, motivo por el cual frente a esa, debe aceptarse la sujeción a las condiciones generales y particulares de la póliza para predicarse responsabilidad de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

Como excepciones al llamamiento en garantía propuso las que denominó: **i)** "inexistencia de obligación por parte de la previsor S.A, por las pólizas 1001173 y sus renovaciones, por riesgo no amparado", **ii)** "sujeción a las condiciones contractuales vigentes al momento de los hechos, contenidas en la póliza 1003896 vigencia (23/01/2014 al 23/01/2015)", **iii)** "imposibilidad de hacer efectivo el seguro ante la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada... **iv)** "deducible y sublímite pactados 1003896"

2.2.2.- LAURA RESTREPO CUADROS (fls. 19-48-C2), a través de su apoderada judicial contesta oponiéndose a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía por carecer de fundamento fáctico y jurídico pues la atención brindada se encuentra conforme a la lex artis,

agregando que la atención dada por la médica, se ajustó a los signos y motivo de consulta presentados por el paciente al momento de la atención, la cual fue adecuada y oportuna.

Como excepciones propuso las que denominó: **i)** "ausencia de responsabilidad solidaria entre la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí y la doctora Laura Restrepo Cuadros"; **ii)** ausencia de vocación indemnizatoria de conformidad con las obligaciones propias de la IPS y diferentes a la de los facultativos profesionales en salud" y **iii)** "ausencia de responsabilidad de la Dra. Laura Restrepo Cuadros por cabal cumplimiento de la lex artis ad hoc".

En relación con la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones, señalando que la Doctora Laura Restrepo no se sustrajo a ninguna de sus obligaciones como médico general en la atención médica profesional prestada al paciente.

Señala el 29 de octubre de 2017, el paciente acudió al servicio de urgencias de la E.S.E Hospital Regional San Vicente de Ramiriquí, de acuerdo con la historia clínica el motivo de la consulta fue "se me enconó la pierna", de esta manera la profesional fundó su diagnóstico y manejo en este motivo de consulta y los hallazgos clínicos considerando que se trataba de una reacción a una infección inflamatoria del proceso de cicatrización, aunado a una infección de los tejidos blandos, para lo que se recomendó continuar el tratamiento antibiótico formulado desde la consulta inicial y analgésicos para controlar el dolor, resaltando que el paciente ingresó a la consulta caminando por sus propios medios y sin utilizar elementos para su movilización, por lo que no había ninguna alteración que pudiera prever la existencia de una posible fractura y no refería antecedente traumático o accidentes.

Refiere que contrario a lo manifestado en la demanda, de conformidad con la historia clínica del 27 de octubre de 2014, al paciente se le dieron recomendaciones generales, signos y síntomas de alarma, obrando copia del consentimiento informado, en donde se le explican los riesgos, complicaciones y cuidados que debía tener.

Como excepciones propuso las que denominó: **i)** "valoración injustificada en materia de perjuicios materiales; **ii)** "ausencia de pruebas e improcedencia de los perjuicios morales solicitados **iii)** ." las obligaciones del médico en el caso concreto son de medio", **iv)** "inexistencia de responsabilidad derivada de un evento propio de la ciencia médica" **v)** "ausencia de causalidad adecuada y por ende de nexo causal entre el acto médico desarrollado por la Dra. Laura Restrepo Cuadros y los daños demandados por el extremo activo" **vi)** "no

acreditación de nexo de causalidad”, **vii)** “cumplimiento de la lex artis ad hoc por parte de la Dra. Laura Restrepo Cuadros”, **viii)** “cumplimiento de las obligaciones del paciente y falta de prevención en el manejo de su lesión –culpa exclusiva de la víctima”, **ix)** “acto médico carente de culpa”, **x)** “causa extraña al acto médico realizado por la Dra. Laura Restrepo Cuadros”, **xi)** “vocación no indemnizable de los perjuicios demandados”, **xii)** “genérica o innominada”.

2.2.3.- OSCAR LIBARDO GOMEZ ACEVEDO (80-92-C2).

Indica que se opone al llamamiento formulado porque considera que es deficiente por carencia de los elementos mínimos de argumentación y de demostración del derecho al reembolso. En cuanto a la demanda refiere que se opone a las declaraciones y condenas, al considerar que **i)** la entidad demandada agotó las medidas necesarias de diligencia, tanto en la valoración como en el diagnóstico, ya que el paciente fue valorado oportunamente, para determinar su estado de salud y las condiciones generales de ingreso, así como las especiales condiciones asociadas al motivo de ingreso por urgencias, tanto así, que se consignó en la historia clínica que el paciente había sufrido una lesión, derivada de una caída, considerada por la ciencia médica, como un “trauma de bajo impacto”, por lo que añade que fue atendido conforme a los parámetros ordenados por el Ministerio de Protección Social como por la práctica médica, lo que implicó como tratamiento inicial sutura, recomendaciones generales y especiales, junto con los signos de alarma, los cuales no fueron observados por el paciente; **ii)** aduce culpa exclusiva de la víctima por no atender las recomendaciones médicas ordenadas y por no declarar e informar en debida forma la ocurrencia de hechos externos y posteriores que pudieran alterar su estado de salud, ya que estima que la víctima actuó con desdén frente a los cuidados necesarios y signos de alarma, puesto que continuó realizando actividades ordinarias de su trabajo diario, sin asistir a control, lo cual le pudo haber ocasionado una lesión mayor, y solo pasados 20 días decide acudir de nuevo por consulta por valoración siendo demasiado tarde; **iii)** finalmente, indica que la víctima abandonó los procedimientos médicos establecidos por la institución, ya que no tramitó los servicios especializados que le fueron ordenados el 18 de noviembre de 2014, sino que procedió a saltarse el conducto regular, al solicitar servicios de salud con entidades privadas ajenas a la red de servicios del Hospital.

Como excepciones frente al llamamiento propuso: **i)** “ausencia de culpa en el Doctor Oscar Libardo Gómez por debido agotamiento de las diligencias de diagnóstico”, **ii)** “no se cumple con la debida formulación de la afirmación en virtud de la cual se genera la obligación de reembolsar de manera total o parcial, las sumas que sean pagadas por

la entidad demandada.", **iii)** "falta de legitimación en el llamamiento en garantía, no se llama en garantía al verdadero obligado, esto es a la empresa Procervi S.A.S".

Frente a la demanda propuso los siguientes medios exceptivos: **i)** "ausencia de culpa en la entidad demandada, por debido agotamiento de las diligencias de diagnóstico, aplicadas por el Doctor Oscar Libardo Gómez, **ii)** "culpa exclusiva de la víctima: no atender las recomendaciones médicas ordenadas por el Doctor Oscar Libardo Gómez" , **iii)** " culpa exclusiva de la víctima: no declarar e informar en debida forma la ocurrencia de hechos externos y posteriores que pudieran alterar el estado de salud", **iv)** "abandono de los procedimientos médicos establecidos por la institución y por la E.P.S e inexistencia de la obligación de pagar el tratamiento médico prestado, **v)** "terceros ajenos a la red de atención en salud del régimen subsidiado".

2.2.4.- SANDRA LUCIA PAEZ REBOLLO (fl. 94 s c2)

Contesta que se opone a las pretensiones, por considerar que **i)** obró en cumplimiento de sus deberes profesionales, pues indica que el 18 de noviembre de 2014, estando cumpliendo su turno de atención médica de urgencias en el Hospital demandado, recibió al señor Hernández Barajas, quien ingresó por sus propios medios (caminando) y cuyo procedimiento realizado quedó registrado en la hoja de consulta de urgencias, que considera fue prestada de manera eficiente, eficaz, oportuna y conforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar; **ii)** alega que no hubo "negligencia médica" por no haberse agotado "los recursos técnicos-científicos al alcance", sino por el contrario considera que para el día de la consulta se dispuso la práctica de la imagen diagnóstica pertinente la cual no gestionó la víctima; **iii)** además, refiere que debe descartarse la presunta "ausencia de las recomendaciones específicas que debía tener con su rodilla" como la infracción al "principio de oportunidad", ya que considera que con la atención médica desplegada se le hicieron recomendaciones a la víctima de tomarse los medicamentos pertinentes, que demuestran la eficiencia profesional oportuna.

Propone como excepción la que denominó: "cumplimiento de los deberes profesionales".

2.3.- Entidad Vinculada: EMPRESA PROCERVI S.A.S., contestó en forma extemporánea, motivo por el cual no se tendrá en cuenta el escrito presentado a folios 160-164.

3.- Alegatos de conclusión: Corrido el traslado para alegar (fl. 303), el Ministerio Público guardó silencio y las partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

3.1.- PARTE DEMANDANTE (fl. 316-332): Señala que no es cierto lo afirmado por el Dr. Oscar Libardo Gómez Acevedo en su declaración cuando afirma que el paciente no le informó que se había caído de una moto, pues como se evidencia de la declaración del testigo CARLOS HERNANDO CARO, al médico se le informaron las circunstancias del accidente y que por ello de mala fe registró en la historia clínica que el paciente se había caído desde su propia altura.

Que pese a lo anterior, el segundo médico que lo valoró (Dra. LAURA RESTREPO) el 29 de octubre de 2014 debió solicitar la imagen diagnóstica al paciente, pues el dolor persistía y la herida se estaba enconando debido a la profundidad de la misma, pero el despliegue de la médica fue pasivo pues siguió con el mismo plan de tratamiento.

Que ante el dolor en la rodilla, el paciente vuelve a consultar a la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI el día 18 de noviembre de 2014, fecha en la cual se le ordena una radiografía de rodilla y se determina que padece fractura transversa de la rótula desplazada, motivo por el cual el paciente decide acudir a un médico particular, pues consideró que la atención prestada había sido deficiente, perdiendo la confianza.

Finalmente señala que existe una clara pretermisión de los deberes inherentes a una correcta prestación del servicio médico en la modalidad de falla del servicio médico asistencial, por omisión, al no haber registrado los acontecimientos del accidente en moto en la historia clínica y por no haber solicitado las imágenes diagnósticas pertinentes, lo que comporta a su vez la obligación de indemnizar a los demandantes por los daños invocados en la demanda.

3.2.- PARTE DEMANDADA:

3.2.1.- E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí (fl. 311-315):

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda al decir que no le asiste responsabilidad a la E.S.E demandada, pues la entidad suministró la asistencia necesaria y adecuada y en las condiciones debidas para la atención del paciente conforme a los protocolos y procedimientos necesarios conforme a la situación presentada en el momento, siendo oportuna y diligente como se evidencia en la historia clínica.

Agrega que al paciente se le brindó una atención adecuada, teniendo en cuenta la información dada por este, quien en la consulta de urgencia manifestó haberse caído desde su propia altura, lo cual no era cierto, pues como se comprobó con el testimonio rendido por el testigo de la parte actora, el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ había caído desde una moto. Es decir que fue el mismo paciente quien infringió el sistema de salud, al no seguir los parámetros establecidos en la atención de un paciente por accidente de tránsito el cual debe usar el SOAT del vehículo, y por lo tanto, los galenos de turno actuaron de buena fe, bajo los lineamientos establecidos por la E.S.E y el principio de presunción, por tales razones solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.3.- ENTIDAD VINCULADA: PROCERVI S.A.S (FLS.337-340).

Señala que de las pruebas recaudadas se puede establecer que el demandante ocultó a los médicos las verdaderas razones de su accidente, razón que originó el hecho dañoso para sí mismo, configurándose culpa exclusiva de la víctima; agrega que al no decir la verdad a los médicos del Hospital San Vicente de Ramiriquí sobre el mecanismo por el cual se había producido la lesión, se produjo como consecuencia un diagnóstico y manejo diferente al que se hubiera dado si se hubiera informado las circunstancias reales.

Finalmente refiere que el daño que pretende el actor no deviene de la mala praxis médica por parte de los médicos de la E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí, pues ellos lo diagnosticaron con la información suministrada por el actor, ya que si hubiera manifestado las razones reales de la lesión se hubiera actuado diferente, por ende el daño alegado no puede endilgarse a los médicos o al Hospital.

3.4.- LLAMADOS EN GARANTÍA:

3.4.1.- SANDRA LUCIA PAEZ REBOLLO (fl. 307-310): Indica que para la fecha de la llegada al Hospital E.S.E san Vicente de Ramiriquí, el día 18 de noviembre de 2014, ya habían transcurrido 22 días desde el día en que el paciente había sufrido la lesión en su rodilla izquierda, hecho ocurrido el día 27 de octubre de 2014.

Refiere que desde la primera consulta efectuada ese 27 de octubre, el paciente ocultó la verdadera causa de su lesión, ocurrida en accidente de motocicleta, tampoco habló de ello en la consulta del 18 de noviembre. Que el paciente desde un principio ocultó la verdadera causa de su lesión, y además en esa ocasión no presentaba la sintomatología que posteriormente lo llevó a la práctica de una cirugía en ASORSALUD.

Que en la declaración del Dr. Pedro Jiménez, especialista en ortopedia y traumatología que lo atendió en ASORSALUD y le practicó la cirugía el día 25 de noviembre de 201, esto es 29 días después del accidente, confirmó que el paciente ocultó el verdadero origen de su lesión y explicó cómo, si el paciente hubiera contado la verdad y hubiera dado la información correcta el tratamiento inicial hubiera sido diferente, pues de conformidad con el protocolo para estos casos se le hubiera practicado una radiografía desde el comienzo, por lo que se consideró que cualquier complicación en la lesión inicial fue causada por la misma conducta omisiva e imprudente del paciente.

Señala que la radiografía se ordenó por la Dra. Sandra Rebollo, en la consulta del 18 de noviembre, pero que no se tiene información de cuál fue la suerte de esa orden, si se la practicó o no, ni tampoco si la presentó a la E.S.E demandada, y agrega que en la declaración del médico que le practicó la cirugía se afirma que el paciente sí le presentó una radiografía con base en la cual se le practicó el procedimiento quirúrgico, considerando que dicha radiografía corresponde a la ordenada por la E.S.E.

Por los anteriores motivos reitera su oposición a las pretensiones de la demanda, por considerar que su actuar estuvo ajustado al procedimiento, los protocolos y la ética médica.

3.4.2.- COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. (fl. 341-343)

Señala que la demanda carece de prueba objetiva que demuestre la presunta pérdida de oportunidad, por el contrario, sostiene que de las afirmaciones contenidas en la demanda, la intervención quirúrgica realizada en otra institución médica se cumplió a cabalidad y que el paciente está en proceso de recuperación.

Que las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, clínicas y hospitales, a la cual corresponde la póliza número 1003896 obrante en el expediente, determina en el numeral (1.1) que será obligación de la aseguradora la indemnización solo si se presenta la primera reclamación en la vigencia de la póliza, lo cual no se constata en el presente proceso, motivo por el cual no habría obligación de la compañía de seguros la Previsora S.A, para el pago de los perjuicios que alega parte actora.

Finalmente manifiesta que según los hechos de la demanda y la contestación de las entidades demandadas, no se configura una falla del servicio, no hay lugar a predicar la materialización del siniestro, por tanto no existe posibilidad legal, contractual o jurídica para que se haga efectivo el contrato de seguro que motivó el llamamiento.

3.4.3.- OSCAR LIBARDO GOMEZ ACEVEDO (fl. 334-336): Refiere que el demandante incurrió en una falta grave de omisión de información, pues no manifestó en la consulta ante la E.S.E que se había caído de una moto, de allí que su ingreso al centro médico se hizo mediante Emdisalud y no por SOAT, lo que permitía inferir que no se causó por accidente de tránsito sino por una causa común.

Que al paciente se le practicó una valoración completa atendiendo a la lex artis, de donde se pudo evidenciar que no era necesaria la radiografía por cuanto su lesión no era de alto impacto, y al no saber de la existencia de causas diferentes a las informadas por el paciente, se tuvo que no era un trauma que requería atención especializada mediante exámenes médicos complejos. Sin embargo se adoptaron las medidas necesarias para dar indicaciones acerca de las recomendaciones generales y signos de alarma, recomendaciones adecuadas para acreditar la labor del médico frente al paciente, quien según se puso observar en la contestación de la demanda, fue quien se expuso a posibles circunstancias que le causaron el daño.

3.4.4.- LAURA RESTREPO CUADROS (fl.344-406): Expresa que según las pruebas arrojadas al expediente, la conducta profesional de la doctora LAURA RESTREPO CUADROS, fue idónea, diligente, oportuna y adecuada en la valoración realizada al paciente RUBEN DARIO HERNANDEZ BARAJAS, razón por la cual son falsas todas y cada una de las afirmaciones hechas en la demanda.

Que la atención brindada fue conforme a la lex artis de la medicina, razón por la cual resulta injustificado cualquier tipo de juicio de reproche en contra de su conducta. Por lo anterior considera que se demostró que hubo inexistencia de culpa en la conducta desplegada por la médica, para el caso particular. Finalmente refiere que las pretensiones de la demanda quedaron sin asidero o sustento probatorio, por lo que no es posible reconocer lo inexistente, motivo por el cual no puede declararse responsabilidad administrativa y extracontractual como lo pretende el demandante.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De la excepción: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Procede el Despacho a analizar la excepción propuesta por el señor OSCAR LIBARDO GOMEZ ACEVEDO, en calidad de llamado en garantía, quien alega que en caso de darse una eventual condena contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, el llamado a responder debería ser la empresa PROCERVI S.A.S, por ser la empresa

que lo vinculó y lo contrató como médico de urgencias del hospital demandado, sin que tenga vínculo contractual directo entre la entidad demandada y el llamado en garantía.

Al respecto el Consejo de Estado ha reiterado que "... la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas¹. "(Subrayas del Despacho).

Armonizando lo anterior, debe entonces precisarse el concepto de "capacidad para ser parte", el cual se ha definido por la jurisprudencia como la "la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica"².

De esta manera se ha considerado que los llamados en garantía no podrían ubicarse dentro de la relación jurídico-procesal como parte, es decir, como extremo demandante o como demandado, sino como terceros intervinientes que eventualmente pueden quedar o no atados por la sentencia que resuelva de fondo el asunto; motivo por el cual se él aquí llamado en garantía no podía atacar su vinculación proponiendo la excepción de legitimación en la causa por pasiva, pues como se explicó, la misma se encuentra limitada al demandante y al demandado; teniendo entonces como vía procesal para abordar su vinculación los recursos a que hubiera lugar contra el auto que admitió

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13-503). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también auto del 1 de junio de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174). C.P.: Hernán Andrade Rincón y sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874). C.P.: Olga Melida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844

el respectivo llamamiento en garantía³, por tanto, tal excepción no está llamada a prosperar.

En relación con los demás medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas, vinculadas, y llamadas en garantía tal y como se señaló en la audiencia inicial (fl.186) los mismos serán desarrollados de manera integral con el estudio de fondo del asunto.

2.- Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2017 (fl. 184-194), corresponde al Despacho determinar si en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 140 del C.P.A.C.A, la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ y PROCERVI S.A.S son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños causados a los demandantes como consecuencia de una defectuosa negligente e imprudente prestación del servicio médico asistencial tal como se invoca por la parte actora, y si se configura un error en el diagnóstico al no haberse agotado todos los recursos técnico-científicos con el fin de determinar si había o no fractura en la lesión alegada por el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BARAJAS y habersele dado el respectivo tratamiento para haber evitado la realización de la cirugía de que fue objeto y tener que sufragar de manera particular los gastos que implicó dicha intervención quirúrgica, tal como se señala en la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará, en su orden, los siguientes aspectos: **i)** Regímenes de Responsabilidad Patrimonial del Estado – Títulos de Imputación, **ii)** Responsabilidad del Estado por falla médica, **iii)** De la prestación del servicio de salud y la atención en el servicio de urgencias **iv)** De la pérdida de oportunidad en materia de responsabilidad médica; y **v)** Caso concreto.

3.- Marco Jurídico:

Inicialmente, habrá que recordarse que en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al fallador determinar el régimen al cual se adecúan los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial. Al respecto se ha manifestado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“...En efecto, es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844

invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, **corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso**, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión..."⁴ (Negrilla fuera de texto).

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá al señalar:

"(...) Sea lo primero advertir que en sentencia de 19 de abril 2012⁵, la Sala que integra la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al Juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación." ⁶

3.1.- Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia prevé el principio general de responsabilidad del Estado, al establecer:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Rad.: 76001-23-31-000-1995-01435-01(16734). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Ver también Sentencia de la misma sección de fecha 31 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-00679-01(40648). C.P.: Danilo Rojas Betancourth, en la que se reiteró que: "... en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma."

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Exp. 21.515.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 13 de junio de 2017. Radicación No. 15693333300720080011701. M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

De la referida norma, también se desprende que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** un daño antijurídico y **iii)** una imputación jurídica, es decir, que el resultado (el daño) le sea atribuible al Estado, como consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha hecho hincapié en que para abordar el estudio de la responsabilidad del Estado es necesario primero determinar la **existencia del daño y que el mismo sea antijurídico**, así lo reiteró:

“En los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño, el cual debe tener la connotación de antijurídico. La noción de antijuridicidad del daño, que no se encuentra en la Constitución ni en la ley, se predica según la jurisprudencia cuando aquel es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar. (...)”

Precisado lo anterior, es necesario ahora definir cada uno de **los elementos de la responsabilidad** a la luz de jurisprudencia, así:

- **El daño antijurídico:**

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que “(...) se refiere a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia del **daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable...**”⁸ (Negrilla fuera del texto).

- **La imputación jurídica del daño:**

Al respecto por vía jurisprudencial se ha insistido que: “no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello.”⁹ Y que “exige analizar dos esferas: **a)** el ámbito fáctico, y; **b)** la imputación jurídica¹⁰, en la que se debe determinar la atribución conforme a un

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00169-01(44943). C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00164-01(39583). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

¹⁰ “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: **falla o falta en la prestación del servicio** -simple, presunta y probada-; **daño especial** -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; **riesgo excepcional**). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.¹¹

En efecto, la norma constitucional establece la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado -en materia contractual y extracontractual-, la cual se funda en dos elementos estructurantes, a saber: **i)** el daño antijurídico y, **ii)** la imputación del daño al Estado.

4.- De la responsabilidad estatal por falla del servicio – Falla médica:

En torno al punto del régimen de responsabilidad de la falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada -positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.”¹².

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que existe falla en el servicio cuando se demuestre que la entidad pública infringió por acción u omisión un deber a su cargo, y para el caso de la responsabilidad médica del Estado se ha reiterado que “la actividad médica capaz de comprometer la responsabilidad de la administración **no es solamente aquella que se desarrolla contrariando los postulados de la lex artis o, dicho de otro modo, que es consecuencia del funcionamiento anormal, negligente o descuidado del servicio médico, pues también la actividad que se despliega en**

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 16 de mayo de 2016, Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00269-01(35797), C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 26 de noviembre de 2014, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03226-01(26855), C.P.: Hernán Andrade Rincón.

condiciones normales o adecuadas puede dar lugar a que ello ocurra”¹³. (Negrilla fuera del texto)

No obstante, cuando el daño no es producto de una falla del servicio sino por el riesgo asociado a dicha actividad médica, el Consejo de Estado ha indicado que el caso deber analizarse bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

Así, en lo relativo a la responsabilidad del Estado por falla médica, se tiene que se han presentado diferentes títulos de imputación, explicados por el Consejo de Estado como a continuación se indica:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referente al título de imputación aplicable en los casos de responsabilidad por falla médica ha tenido tres etapas.

En primer lugar, se determinó que procedía el régimen subjetivo de la falla probada del servicio, el cual se exigía a la parte demandante la aportación de las pruebas para acreditar el daño, el incumplimiento del deber obligacional y el nexo causal entre uno y otro¹⁴ en tanto al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio.

Posteriormente, se acogió el título de imputación de falla presunta del servicio que fijó en cabeza del cuerpo médico la obligación de probar que su actuar se hizo de forma diligente y conforme a los postulados de la «lex artis». La posición se sustentó en que el conocimiento de los galenos les permitía explicar y demostrar mucho mejor que su actuación había seguido dichos parámetros¹⁵.

Con el desarrollo jurisprudencial se cuestionó la presunción de la falla del servicio y **se llegó a una tercera posición denominada «de las cargas probatorias»** la cual ordenaba que en cada caso el juez debía establecer cuál de las partes estaba en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia¹⁶.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 30283, C.P. Danilo Rojas Betancourth. En esta oportunidad, la Subsección señaló que “la ausencia demostrada de una falla del servicio atribuible a la entidad no conduce necesariamente a afirmar la ausencia de responsabilidad, pues pueden existir otras razones tanto jurídicas como fácticas, distintas al incumplimiento o inobservancia de un deber de conducta exigible al ISS en materia de atención y prevención de enfermedades infecciosas, que pueden servir como fundamento del deber de reparar”. Un criterio similar se utilizó en la sentencia de 28 de septiembre de 2012, exp. 22424, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en estos términos: “la menor (...) estando en satisfactorio estado de salud, tan pronto como le fue aplicado el plan de inmunización, previsto en las políticas de salud públicas, para la atención infantil falleció y aunque las pruebas técnico científicas y testimoniales no permiten relacionar la muerte de la pequeña de ocho meses con la aplicación de la vacuna, se conoce que el componente “pertusis” de la DPT (difteria, tos ferina y tétanos), en un porcentaje bajo, pero cierto, implica riesgo para quien lo reciba”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 1991. Radicado: 6253. Magistrado ponente Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 14 de febrero de 1992, radicado: 6477. Magistrado ponente Carlos Betancur Jaramillo entre otras.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992, radicado: 6754, Magistrado ponente Carlos Betancur Jaramillo y sentencia del 30 de julio de 1992, radicado: 6897, Magistrado ponente Daniel Suárez Hernández.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero del 2000, radicado: 11878. Magistrado ponente Alier Hernández Enríquez. Esta línea se reiteró, entre otras, en sentencia de 7 de diciembre de 2004, radicado: 14421, Magistrado ponente Alier Hernández Enríquez y sentencia del 11 de mayo del 2006, radicado: 14400, Magistrado ponente Ramiro Saavedra Becerra.

La posición jurisprudencial cambió de nuevo y abandonó la teoría de las cargas probatorias para acoger la postura del **título de imputación subjetivo de la falla probada del servicio, el cual es el que aplica actualmente**. Sobre el particular señaló:

« [...] Por eso, de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, **para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño**¹⁷ [...]»

De esta manera, **el título de imputación que se aplica en la actualidad para dirimir los conflictos en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico es el subjetivo de la falla probada del servicio, el cual exige la demostración de todos los elementos que la configura, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel.**

Ahora, es claro que para comprobar la concurrencia de estos es posible acudir a cualquier medio probatorio legalmente aceptado entre los que se encuentra la prueba indiciaria.¹⁸¹⁹ (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, el Consejo de Estado²⁰ ha reiterado que **“la responsabilidad del Estado por cuenta de daños derivados de intervenciones médicas se compromete bajo el régimen de la falla probada del servicio**²¹, con las consecuencias probatorias que, tal y como se ha reiterado²², le son propias. Así, en el estado actual de la jurisprudencia sobre la materia, quien alegue que existió un defecto en la prestación del servicio médico asistencial, debe demostrar tal falla, así como también el daño y los elementos que permitan concluir que

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. C.P.: Olga Melida Valle De La Hoz, Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2014. Radicación: 25000-23-26-000-2001-01792-01(30166). Actor: Ana Graciela Hernández Mora y otros. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.P.S.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de tutela del 9 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00638-01(AC). C.P.: William Hernández Gómez.

¹⁹ Ver también Sentencia del 30 de junio de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-04003-01(35977). C.P.: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00576-01(37125). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

²¹ Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, ibidem y de 3 de octubre de 2007, exp. 16402, de 28 de enero de 2009, exp. 16700 y de 9 de junio de 2010, exp. 18.683, C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Con ponencia de quien proyecta este fallo ver sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 25331.

²² Ver, entre otras: Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 17750, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de la Subsección “B”, sentencia de 4 de junio de 2012, exp. 22411, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

este último es atribuible a aquélla y no a eventos extraños²³. (Negrilla fuera del texto).

Además ha reiterado que "las obligaciones que se desprenden del acto médico propiamente dicho²⁴ son de medio y no de resultado", por lo que "en los casos en que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, la parte actora tiene la carga de demostrar la falla del servicio atribuible a la entidad"²⁵.

De igual forma ha de terse en cuenta que tal y como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, este título de responsabilidad, opera no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende:

"... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz"²⁶.

De esta manera y cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la "lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz", se debe observar que está produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integralidad en la prestación de dicho servicio, frente a lo cual se ha señalado:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas

²³ Sección Tercera, sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14400, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁴ Se entiende por acto médico propiamente dicho el que involucra "la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20.502, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 3 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00572-01(26352), C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

²⁶ Sentencia de 7 de octubre de 2009, Exp. 35656.

a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada"²⁷.

De allí que el principio de integralidad del servicio requiere, que "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"²⁸. Y por tanto se considera que hay un daño "... cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda..."²⁹

Así mismo, el Consejo de Estado en relación con la asistencia médica ha expresado:

"La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización – más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo –llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)"³⁰.

Así las cosas, se encuentra claro que por regla general el régimen aplicable a la responsabilidad médica es la falla probada del servicio,

27 Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010.

28 Corte Constitucional, sentencia T-1059 de 2006.

29 Consejo de Estado 2 de mayo de 2018. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación interna (40958)

30 Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

según la cual la parte interesada debe acreditar el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel, para lo cual podrá hacer uso de los medios probatorios legalmente aceptados, incluida la prueba indiciaria; no obstante, cuando dicha actividad medica implica riesgos inherentes a su ejercicio el régimen pasa de ser subjetivo a objetivo, como quiera que ya no interesa si la actuación desplegada por la entidad fue diligente, en razón a que el riesgo asociado a la actividad médica es el que genera el daño antijurídico que se reclama.

Así entonces, para mayor ilustración se hace necesario definir dichos títulos de imputación, así:

5.- De la prestación del servicio de salud y la atención en el servicio de urgencias.

En relación con la prestación del servicio de salud, y el sistema de seguridad social, tenemos que el mismo se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, la cual establece como principios del servicio público de salud: la equidad, la obligatoriedad, la protección integral, la libre escogencia, la autonomía de las instituciones, la descentralización administrativa, la participación social, la concertación y calidad del servicio.

Igualmente se destaca que dentro de las características del sistema general de salud, se tiene el ingreso de todos los colombianos al régimen de seguridad social, a través de una debida organización y prestación del servicio público de salud y la atención de urgencias en todo el territorio nacional³¹.

Esta misma normatividad, determinó los niveles de complejidad de las instituciones prestadoras y los niveles de atención que se prestan respecto a las actividades, procedimientos e intervenciones, a los cuales debe corresponder la prestación de los servicios de consulta médica, hospitalización, dependiendo la complejidad.

Por su parte el Decreto 2174 de 1996, consagró en su artículo 2 que "...La atención en Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se refiere tanto a los servicios propios del aseguramiento y administración de los recursos que desarrollan las entidades promotoras de salud, como a los de prestación de servicios de salud en sus fases de promoción y fomento, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación." Y en relación con la calidad de la atención señaló que la misma está dada por el conjunto de características técnico-científicas, humanas, financieras y materiales que debe tener la

³¹ Ley 100/1993, artículo 159, numeral 2.

Seguridad Social en Salud, bajo la responsabilidad de las personas e instituciones que integran el sistema y la correcta utilización de los servicios por parte de los usuarios; teniendo como principales características: **i)** la accesibilidad, la oportunidad, **ii)** la seguridad y **iii)** la racionalidad técnica³², y como características adicionales: **i)** la idoneidad y competencia profesional, **ii)** la disponibilidad y suficiencia de recursos, **iii)** la eficacia, la eficiencia, la integralidad, la continuidad, la atención humanizada y la satisfacción del usuario con la atención recibida.

Y en su artículo 4³³ define el sistema obligatorio de garantía de calidad como el conjunto de instituciones, normas, requisitos y procedimientos indispensables que deben cumplir los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud para garantizar a los usuarios de los servicios el mayor beneficio, a un costo razonable y con el mínimo riesgo posible. Estos requisitos y procedimientos establecen los estándares esenciales para el cumplimiento de las responsabilidades de todos los integrantes del Sistema y las condiciones para su mejoramiento continuo.

De otra parte el Decreto 412 del 6 de marzo de 1992, reglamentó lo relacionado con el servicio de urgencias, señalando que dicha normatividad sería aplicable a todas las entidades prestatarias de servicios de salud, públicas y privada y en su artículo 3 adoptó las siguientes definiciones:

“1. URGENCIA. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

2. ATENCION INICIAL DE URGENCIA. Denominase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

3. ATENCION DE URGENCIAS. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con

³² Decreto 2174 de 1996, artículo 3.

³³ Decreto 2474 de 1996.-art.4.

los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias.

4. SERVICIO DE URGENCIA. Es la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud para esa unidad.

5. RED DE URGENCIAS. Es un conjunto articulado de unidades prestatarias de atención de urgencias, según niveles de atención y grados de complejidad, ubicado cada uno en un espacio poblacional concreto, con capacidad de resolución para la atención de las personas con patologías de urgencia, apoyado en normas operativas, técnicas y administrativas expedidas por el Ministerio de Salud.

La red actuará coordinadamente bajo una estructura conformada por subsistemas de información comunicaciones, transporte, insumos, educación, capacitación y de laboratorios..."

Entonces, frente a la atención inicial de urgencia, el mencionado Decreto refirió en su artículo 4º la responsabilidad de las entidades de salud para supeditarla al nivel de atención y grado de complejidad que a cada entidad le determinará el Ministerio de Salud y la fijó desde el momento de la atención hasta que el paciente fuera dado de alta o, en el evento de remisión, hasta el momento en que el mismo ingresara a la entidad receptora.

Del mismo modo el mentado decreto refiere la responsabilidad de la entidad prestadora de salud desde el momento de la atención, es decir desde el instante mismo en que el paciente ingresa al centro médico, clínico u hospitalario, generándose de esta forma la garantía constitucional a recibir atención oportuna, eficaz y de calidad.

6.- De la valoración médica del paciente - Diagnóstico:

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁴ que a los médicos no se les puede imponer el deber de acertar en el diagnóstico, y que en esa medida la responsabilidad de la administración no resulta comprometida sólo porque se demuestre que el demandante sufrió un daño como consecuencia de un diagnóstico equivocado, pues es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los

³⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: OANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 54001-2331-000-1997-12658-01(31724).

recursos técnicos a su alcance, no logre establecerse la causa del mal, bien porque se trata de un caso científicamente dudoso o poco documentado, porque los síntomas no son específicos de una determinada patología o, por el contrario, son indicativos de varias afecciones.

De esta manera cuando se pretende declarar la responsabilidad de la administración por error de valoración, es deber de la parte actora acreditar que el servicio médico no se prestó apropiadamente, al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“En los casos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados de un error de valoración, la parte actora tiene la carga de demostrar que el servicio médico no se prestó adecuadamente por ejemplo, el profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria; omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar o descartar un determinado diagnóstico; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad.”³⁵ (Subraya del Despacho)

Así las cosas, el juez deberá efectuar un análisis completo, en aras de determinar si hubo o no la falla, estudiando de manera acuciosa la información consignada en la historia clínica con objeto de comprobar cuáles fueron las acciones que se ejecutaron para orientar el diagnóstico de la enfermedad, al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“...En especial, deberá examinar la información consignada en la historia clínica con el fin de establecer qué acciones se llevaron a cabo para orientar el diagnóstico de la enfermedad. También deberá apelar, en la medida de lo posible, al concepto de peritos o expertos para aclarar aspectos de carácter científico que escapan a su conocimiento. No obstante, dada la complejidad de los factores que inciden en la exactitud del juicio, el juez tendrá que ser en extremo cuidadoso al momento de valorar esta prueba pues resulta relativamente fácil juzgar la conducta médica ex post. Por ello, la doctrina ha señalado que “el juez y los peritos deben ubicarse en la situación en que se encontraba el médico al momento de realizar dicho diagnóstico”³⁶.

³⁵ Ver cita 34.

³⁶ Sentencias de 10 de febrero de 2000, exp. 11878, 27 de abril de 2011, exp. 19846 y de 10 de febrero de 2011, exp. 19040...”

Como corolario de lo anterior, en lo que refiere al diagnóstico se tiene que: **i)** debe elaborarse sin ligereza y de forma responsable, **ii)** se basa en los síntomas que presenta el paciente y la información que el mismo suministra al ingresar al servicio de urgencias, **iii)** la historia clínica es la base fundamental para determinar qué acciones se desplegaron para direccionarlo, **iv)** los elementos y situación en que se encontraba el médico de turno son determinantes para establecer su orientación.

7.- De la pérdida de oportunidad en materia de responsabilidad médica.

El Consejo de Estado³⁷ ha definido el concepto de pérdida de oportunidad, en los siguientes términos:

“(…) En los términos más naturales, **la pérdida de oportunidad es la frustración de una esperanza.** En su formulación más amplia, esa esperanza está dirigida a la consecución de un resultado que pondría a la persona en una situación más favorable a la previa o la evitación de un perjuicio. Esta doctrina, se reitera, tiene mayor presencia en los eventos de responsabilidad médica, según la cual, se echa de menos un actuar más diligente del servicio médico-sanitario, para que el paciente hubiera conservado sus oportunidades de recuperarse. Así pues, no existe certeza de que la mala prestación del servicio (que por lo general es un actuar omisivo) sea la consecuencia directa del resultado dañoso (muerte, amputación, incapacidades, etc), **ya que en estos supuestos estamos ante una falla del servicio con indemnización plena, sino de la pérdida de las probabilidades que tenía el paciente de estar en una mejor situación.** Así las cosas, ya no habrá posibilidad de verificar si el resultado favorable se habría obtenido, porque la intervención del actuar de un tercero (falla en la prestación del servicio) cercenó la definición de las posibilidades en el curso natural de los acontecimientos. Como se observa, cuando hablamos de pérdida de oportunidad **ello implica incertidumbre, toda vez que no se tiene como cierto que el paciente se habría recuperado de haber recibido el tratamiento adecuado en el momento oportuno,** sin embargo, hay otro elemento que es de certeza, consistente en que la falla le arrebató la posibilidad de participar en esas probabilidades.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 24 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado No.68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

De lo anterior se colige que la pérdida de oportunidad no podrá entenderse como una simple especulación, siendo necesario para ello que de manera científica se haya establecido cual era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que dicha expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas actuaciones en la correspondiente atención médica.

No obstante lo anterior, debe quedar claro que la oportunidad real de la mejoría de salud del paciente, se entenderá como una materialización que depende de factores tales como las propias condiciones del paciente; dado que en aquellos eventos en donde se logre demostrar la existencia de un nexo causal entre la actuación deficiente u omisión de la prestación del servicio médico, no estaríamos ante un caso de responsabilidad del estado por pérdida de oportunidad, si no frente a una falla del servicio médico.

Así entonces, se tiene entonces que la pérdida de la oportunidad, además de constituir un perjuicio independiente, se estudia y se define desde la imputación fáctica, como el elemento que permite imputar daños, a partir de una aplicación específica de estadísticas y probabilidades respecto de las posibilidades de mejoramiento que tenía el paciente frente a un determinado procedimiento médico.

8.- Caso concreto:

Tenemos entonces que corresponde al Despacho determinar si en el sub-judice se reúnen los presupuestos constitucionales y legales establecidos para la declaratoria de responsabilidad extracontractual en cabeza de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ y PROCERVI S.A.S, es decir, inicialmente el daño antijurídico, y en caso afirmativo, si el mismo resulta fáctica y jurídicamente atribuible a dichas entidades. Consecuentemente y en el evento de determinarse la responsabilidad de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, se deberá establecer si la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encuentra llamada a responder por una eventual condena en atención a los amparos contenidos en las pólizas No.1003896 y 1001173, suscritas por la aseguradora en favor de la E.S.E.

Así mismo, deberá establecerse si los señores LAURA RESTREPO CUADROS, SANDRA LUCIA PAEZ REBOLLO y OSCAR LIBARLO GOMEZ ACEVEDO en calidad de llamados en garantía y vinculados al trámite de la presente acción, también se encuentran llamados a responder por una eventual condena en contra de la ESE, como quiera que fueron los médicos que atendieron al señor Rubén Darío Hernández en el momento de los hechos.

8.1.- Del daño:

De acuerdo al escrito de la demanda, el daño cuya indemnización se invoca corresponde a la falta de diagnóstico oportuno en la lesión de rodilla que presentó el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ el día 27 de octubre de 2014 y que culminó con la cirugía de dicho miembro extensor el día 25 de noviembre de esa misma anualidad, en un centro médico de atención particular.

Al respecto, encuentra el Despacho que según registro en la historia clínica del 27 de octubre de 2014, el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ (fl.20) ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí, consultando por una caída, oportunidad en la cual luego de efectuarse la revisión médica de rigor, se procedió a suturarle la herida que presentaba y a suministrarle medicamentos para el dolor, dando luego orden de salida con indicaciones y medicamentos para su tratamiento (fl.20-21)

Que el paciente acudió nuevamente al servicio de urgencias el 29 de octubre de 2014, por presentarse una infección en su lesión, ocasión en la cual la médica de turno le ordenó medicamentos para tratar la dolencia que presentaba, habiéndose registrado: "plan: salida. Paciente ya tiene los medicamentos" (fl.24); la última vez que concurrió al servicio de urgencias de la ESE Hospital de Ramiriquí, fue el 18 de noviembre de 2014, se le ordenó además de medicamentos, una radiografía de la rodilla izquierda, así: "Dicloxacilina 500mgr cada 8h, Naproxeno 250mgr cada 8h, Rx rodilla izquierda, control en 8 días, solicitud de ayuda diagnóstica (...)" (fl.28)

Se acreditó en el plenario (fl. 30-31) que el paciente asistió al servicio particular de Asorsalud-Tunja, el 25 de noviembre de 2011, entidad donde se le practicó cirugía de rodilla, por presentarse fractura de rótula de dicho miembro extensor.

Bajo dicha perspectiva, encuentra el Despacho acreditada la existencia de un daño consistente en la fractura de la rótula de rodilla izquierda del señor RUBEN DARIO HERNANDEZ, lo que conllevó que el actor fuera sometido a un procedimiento quirúrgico que fue realizado de manera particular en la entidad ASORSALUD del Municipio de Tunja, habiendo asumido todos los gastos que le generó tal procedimiento.

8.2.- De la imputación jurídica del daño:

Establecido lo anterior, debe ahora el Despacho analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la lesión de

la rodilla del demandante, así como los parámetros constitucionales y legales de la atención en salud para determinar **si es imputable el daño antijurídico** a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ y A PROCERVI S.A., al respecto tenemos lo siguiente:

Revisados los medios de prueba aportados al plenario, se observa que las atenciones médicas brindadas al señor Rubén Darío Hernández fueron las siguientes:

Entidad	Fecha	Motivo de consulta	Tratamiento
E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí	27 de octubre de 2014	Paciente de 31 años ccx 1 h de evolución de caída desde su propia altura trauma en rodilla presenta sangrado y edema y dolor por lo que consulta" (folios 28 y 233)	*Sutura de herida previa asepsia y antisepsia y anestesia----- puntos con 5.000 catgut 2.00---- piel con punto 2.000 se cubre, Salida: cefalexina 500mg cada 8 horas Naproxeno 250 mg cada 8 horas *Recomendaciones y *signos de alarma.
E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí	29 de octubre de 2014	Paciente con cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en eritema asociado a dolor constante, no irradiado de intensidad moderada alrededor de herida en rodilla izquierda. Paciente que hace 3 días fue suturado en dicha zona en la institución. Folios 24 y 232	Celulitis miembro inferior izquierda Herida rodilla izquierda Plan salida el paciente ya tiene los medicamentos "
E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí	18 de noviembre de 2014	Cuadro clínico caracterizado por dolor en elevada intensidad localizado en rodilla izquierda refiere cuadro de 20 días de evolución de fractura abierta con procedimiento quirúrgico de rodilla izquierda paciente quien ingresa por sus propios medios. Folio 25-vto y 234	PLAN diclofenaco 75 mg...im ahora Plan salida: dicloxacilina 500 mg vo cada 8 horas x 7 días Naproxeno 250 mg cada 8 horas Ss rx rodilla izquierda. Nota: paciente actualmente estable... se da salida con: 1. Continuación de tratamiento antibiótico ordenado. 2. Naproxeno 250 mg c/8 h (...) 3. (...) RX rodilla izquierda (...) entregar resultado próxima cita. 4. control en 8 días 5. La solicitud de la ayuda diagnóstica es con el fin de corroborar procedimiento quirúrgico (...) Se da salida al paciente con órdenes médicas 3+50 Hrs."
Clínica ASORSAL UD de Tunja	25 de noviembre de 2014	*Para cirugía *Fractura rotula con pérdida de competencia del mecanismo extensor. Ingresa para tratamiento quirúrgico. (folio 31)	

Adicionalmente, obra en el plenario Oficio con fecha de radicación del 5 de febrero de 2018, suscrito por el profesional Universitario de la E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí, donde señala:

"1. El procedimiento dado al paciente RUBEN DARIO HERNANDEZ BARAJAS, para determinar su diagnóstico fue el dado a todo paciente que ingresa a urgencias de la E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí, empezando con una anamnesis (interrogatorio), examen físico, valoración clínica, exámenes radiológicos, lo

anterior descrito en detalle en la historia clínica obrante dentro del proceso.

2. Se entrega el resumen de la causalidad del servicio de urgencias del mes de octubre del año 2014 y de todo el año 2014 impreso por el sistema de información de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí. En estas impresiones se demuestra que el diagnóstico de trauma de rodilla, fractura de rodilla, no aparece dentro de las 10 primeras causas de atención.

(...)

4. De acuerdo a los estándares de habilitación, resolución 2003, del año 2014, la ESE está obligada a disponer de protocolo de atención de sus 10 primeras causas. Por esta razón no existe en la ESE un protocolo para la atención de esta patología en particular.

(...)

6. El servicio de urgencias se prestó de la forma descrita en la historia clínica que de forma integral reposa en el juzgado (...)''³⁸

De las pruebas relacionadas en precedencia, concluye el Despacho lo siguiente: **i)** que en la primera fecha³⁹ en que el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ acudió al servicio de urgencias, recibió la prestación del servicio médico de manera adecuada y oportuna, ya que luego de consultar sobre su lesión, fue atendido, medicado, examinado y suturado quirúrgicamente y dado de alta con tratamiento e indicaciones médicas claras; ello de conformidad con la información brindada por el mismo paciente al ingresar al servicios de urgencias, quien en su motivo de consulta refirió: "me caí" y en el registro de historia de enfermedad actual se registró caída desde su propia altura⁴⁰ sin hacer alusión a ningún otro detalle o causa de su lesión; **ii)** que en la segunda atención médica se le dio el plan de manejo adecuado para la dolencia consultada, referente a la infección de la rodilla (29 de octubre de 2014), y que en su última atención por urgencias (18 de noviembre de 2014) se le ordenó además de medicamentos para el dolor e infección la toma de una radiografía de la rodilla izquierda, señalándole que debía volver en 8 días a control con los respectivos resultados, sin que se demuestre que el paciente haya regresado a dicha entidad para continuar con el tratamiento médico respectivo.

Ahora bien, frente a las complicaciones que presentó la lesión en la rodilla izquierda del señor RUBEN DARIO HERNÁNDEZ y que conllevaron a la intervención quirúrgica en un centro de atención médico particular, aun cuando ya había sido atendido por la ESE de Ramiriquí y se estaba a la espera del examen y de la cita de control, considera el Despacho

³⁸ Fl.242-262.

³⁹ 27 de octubre de 2014, fl.20.

⁴⁰ Fl. 20

que estas obedecieron principalmente a la falta de veracidad en la información suministrada por el paciente al momento que acudió al servicio de urgencias, y a la falta de continuidad con el tratamiento médico ordenado por el médico que lo revisó en la tercera oportunidad en la que fue atendido en la E.S.E demandada, lo cual pudo también comprobarse con los interrogatorios recopilados en el presente trámite y de los cuales se extrae lo siguiente:

En el Interrogatorio del señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ BARAJAS (minuto 23:40- 50:20 medio magnético fl.289) señaló: **En relación con los hechos señaló:** "...Lo único que tengo que decir o sea la verdad yo me caí de una moto y vine al Hospital, no me acuerdo en qué fecha... y vine al hospital que me atendieran y vine y le solicité al doctor que le hiciera una radiografía y él no quiso, dijo que no era necesario... Me dedicaba al trabajo del campo... estoy afiliado a EMDISALUD... Yo tenía un dolor enseguida de que volví a la tercer vez que había venido al hospital tomé esa decisión porque uno pasa 3 días 4 días y no lo atienden a uno entonces yo tomé esa decisión y me valí de la plata para que me atendieran...

Frente al tratamiento ordenado el 18 de noviembre de 2014 por la médica de turno de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí manifestó: "...Eso fue cuando la tercera vez fue cuando ya me dolía bastante que no resistía y volví al hospital y llegué ahí en eso y me hicieron sí la RX, pero ya se me había inflamado bastante y no resistía el dolor y entonces alguien me dijo... que me buscara la plata y ahí con mis amigos reuní la plata y me mandé hacer la cirugía... no aguantaba el dolor de la rodilla y de la pierna... la placa se la presenté al Dr. Carlos Hernández... a mí no me hicieron ninguna recomendación, no me acuerdo bien de la fecha... yo como trabajo en el campo y tengo que mantener a mis hijos pues yo seguí, no podía echar azadón, de pronto por ahí de pronto 2 obreros que uno maneja y yo salía a mirar cómo estaba...medio podía arrastrar el pie y con el otro afianzar... no podía caminar casi "

En relación con la caída de rodillas en el pasto señaló: "Yo le dije esa noche al Doctor mismo le dije que... yo venía de vigilar el ganado y se me resbaló una moto y yo tenía una moto ahí y él dijo que no era necesidad... y se me resbaló fue la moto, el doctor mismo dijo que no era necesidad... se había cortado el cuero, hondo era y entonces él tomó esa decisión yo le dije que yo tenía el SOAT y todo de la moto..."

Al indagarle si después de la **atención brindada en la ESE** Había sufrido otra caída que contribuyera a la fractura de la rótula respondió "...No yo creo era que ya estaba roto... yo presiento que... como no me

hicieron ninguna recomendación yo seguí caminando arrastrando el pie...”

Continúa interrogando la defensa del Doctor Oscar Libardo Gómez y al preguntarle sobre **las circunstancias que rodearon la caída** que lo llevó a consultar el servicio de urgencias adujo: “... Venía de ver el ganado... y venía en una moto y se me resbaló y me caí, yo le dije al doctor esa noche y dijo que no era necesidad de pasarlo por la moto que no era grave... era por la noche pero no recuerdo bien la hora... Al indagarle como llegó al servicio de urgencias dijo: “...me trajo Carlos Parada esa noche al Hospital de Ramiriquí no recuerdo bien la hora pero era de las 9 para arriba” se le cuestiona acerca de si manifestó al médico de turno las características de la caída a lo que respondió: “ Si señor ” se le preguntó si había revisado lo escrito en la historia clínica y manifestó que no agregando que “ me cogieron los puntos y me dijeron que fuera que no era grave...no me dio ninguna recomendación... de eso si de que fuera al puesto de salud y me limpiaran y que yo mismo me limpiara, no más... de las pastillas si pero no más...porque como supuestamente era un raspón no me hizo recomendaciones... lo que si me acuerdo es que una doctora me limpiaba y me sacaba piedras dentro de la rodilla... me limpiaban y me limpiaban y yo mismo pedí el favor que me tomaran una radiografía y me dijeron que no era necesario...” La defensa de LAURA RESTREPO, cuestiona sobre **la herida presentada** frente a lo cual señala que “me limpiaron y me cogieron puntos...me dijeron que después fuera al puesto de salud que allá me limpiaban cada tercer día...” al preguntarle la razón por la cual acude nuevamente hasta el 18 de noviembre al servicio de urgencias dice “como dijeron que no era grave... pero después me dolió más y más y me tocó ir...”.

Por su parte, en el interrogatorio rendido por **CLAUDIA ROCIO CUERVO ESPINOSA** (minuto 53:24-:1:00:37-fl.289), la defensa del Doctor Oscar Libar Acevedo indaga sobre los **hechos del accidente** del señor Rubén Darío para lo cual la interrogada manifiesta “ ...en esos días se habían robado el ganado... y entonces él se fue eran como las diez casi...y se fue y llegó fracturado a la casa... llegó por los papeles... me dijo imagínese que me caí... y me dijo venga a ver los papeles que ya llamé a mi amigo Carlos y viene a llevarme... le pregunté que le habían dicho y me dijo que la habían cogido los puntos y que nada tenía, pero le dolía mucho y sentía como si tuviera la rodilla rota...después él se fue como a los dos días otra vez...yo no me acuerdo de más porque yo tenía que estar pendiente de mis hijos... él no podía caminar pero él mismo hacía por caminar... siempre decía que le dolía hart...”

A su turno, en el interrogatorio del médico **OSCAR LIBARDO GOMEZ ACEVEDO** (minuto 00:02:04-39:52-fl.289) se expresó: Después de leer la historia clínica del 27 de octubre de 2014 y en relación con el diagnóstico dado al paciente manifestó que " es un paciente que ingresó al interrogatorio, primero yo no soy quien preguntó la aseguradora o como se cayó eso lo hace el personal de enfermería... entonces EMDISALUD yo no lo coloqué, cuando yo ya lo atiendo con los encabezados de la historia clínica y de los signos...entonces él debió decir que no fue una caída en moto si no se clasificaría como SOAT, cuando yo le hago el interrogatorio le pregunto que como fue la caída, él me dice que se resbaló que se cayó de rodillas en el pasto y se hizo la herida yo averigüé o traté de indagar acerca del mecanismo de trauma porque no es igual que uno se caiga desde su altura, que se caiga desde una moto o que se caiga de 5 metros de altura, los mecanismos de trauma son los que hacen que nosotros definamos que tipo de estudios, él dijo que se había caído desde su propia altura, finalmente después de interrogarlo dijo que había piedras que no había nada, entonces la conclusión que muy probablemente había un vidrio y fue lo que produjo el trauma, se le hizo la atención, yo le insistí si había sido de otra forma porque era una herida profunda, por eso llegamos a la conclusión de que había sido un vidrio.

En relación con **la atención brindada al paciente** adujo que "revisó la herida, se revisó la rótula, no había ninguna deformidad, se hizo el lavado, posteriormente se colocaron los puntos, a él se le da la salida con las curaciones, los lavados en casa, cuando uno habla de recomendaciones, signos y síntomas de alarma, lo que pasa es que este es un servicio de urgencias, en los servicios de urgencias, que no es como consulta externa que yo tengo 20 minutos o media hora dependiendo el prestador para atender el paciente, en urgencias uno hace historias focalizadas, entonces no se explica, si dice caída desde su propia altura, es que no fue de una moto, insisto es una inducción al error, si él no me dice la verdad cuando yo soy el médico y es a quien le debe dar toda la información, entonces eso generó que no se le pidiera la radiografía, él me dijo de la radiografía sí, pero teniendo en cuenta el mecanismo de trauma no aplicaba para hacerle la radiografía, hay unas indicaciones que uno tiene claras para realizar una radiografía, si él hubiera dicho que fue un accidente en moto inmediatamente se deduce que es un accidente de alta energía o de alto impacto que es totalmente diferente el tratamiento de que se caiga desde su altura...". Frente a **la atención en caso de accidentes en moto** señaló: "los accidentes en moto se clasifican si van a más de 30 kilómetros por hora, son de alto impacto y requiere unos estudios muy claros teniendo en cuenta que tienen una morbilidad muy alta, es muy diferente a esto, entonces en cuanto a la atención si él me hubiera dicho otra cosa diferente, habría

sido diferente, y la historia lo demuestra, si él hubiera dicho a enfermería en el momento que él ingresó que iba en moto inmediatamente había sido clasificado como SOAT, porque eso lo hace la parte administrativa y en el HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, esa parte la hace una enfermera que es quien recibe al paciente inicialmente, entonces el error se indujo desde el inicio...". En cuanto al **tratamiento dado al paciente** arguyó que "luego de la sutura él salió caminando, normalmente si uno tiene una herida, tiene dolor...la resonancia magnética es un examen que es avanzado y es para un tipo de patologías en las cuales no tenemos claro y no hay porque es un examen que es muy costoso, pero nosotros en ese momentos no teníamos sospecha de que tuviera una fractura...hablamos de pertinencia de los exámenes, no era pertinente... Hay una regla que es la regla de OTAWA...para trauma de rodilla que tiene una sensibilidad del 100%., ... una sensibilidad, es la capacidad de un examen de detectar a todas las personas que tienen una lesión, entonces no es específico para un tipo de lesión pero si los coge a todos del 100% de las personas que tengan la enfermedad los coge al 100 pero no es específico para un tipo de patología, esa regla dice que un paciente se le debe tomar radiografía de rodilla cuando sea mayor de 55 años, un paciente de no pueda dar más de cuatro pasos, un paciente que tenga dolor en la cabeza del peroné, que tenga dolor en la rótula específicamente no en otros lugares, no en tejidos blandos, no tenga otras lesiones adiciones, entonces no era pertinente tomarle la radiografía, no se podía sospechar en ese momento que tuviera una fractura, los traumas de tejidos blandos también duelen mucho...en la historia clínica dice que los ángulos estaban conservados, puede hacer los 180 y los 90 grados y no había ninguna limitación, cuando se habla de fractura, no va a permitir que el paciente se desplace ... puede que tenga otro trauma posterior y es lo que él dice en la demanda que se pudo fracturar después porque yo no le di las recomendaciones y es algo que no es posible porque uno está o no está fracturado".

De otra parte, en interrogatorio la médica **LAURA RESTREPO CUADROS** (minuto 00:44:44-00:54:34-fl.289), al referirse al nivel de dolor cuando se tiene fractura de rodilla señaló "el dolor es severo no puede caminar el paciente prácticamente y los signos de una fractura son dolor severo, limitación para caminar, limitación de movimiento de la articulación e inflamación severa..." sobre el **motivo de la consulta** refirió que "primero se le miró la marcha y segundo pues la inflamación que tenía además de eso se le hicieron maniobras de fuerza...si tiene fractura esas maniobras saldrían positivas y tendría pérdida de la fuerza...el paciente acudió a la valoración solo, no tenía acompañante al momento de la atención... con los signos y con lo que relató el paciente, con una fractura en esa zona del cuerpo como es la rodilla, el paciente

no podría haber ido solo y tendría un dolor severo y tendría mucha limitación, cosas que no se encontraron en el examen...si uno sospecha una fractura de rodilla lo primero que se debe hacer es tomar una radiografía, pero teniendo en cuenta lo informado por el paciente y el motivo de la consulta y los hallazgos obtenidos en la enfermedad actual, en ese momento no se sospecharon porque no presentaba ninguno de esos... en el momento de mi consulta nunca se sospechó de una fractura, lo que se estaba sospechando era una celulitis que pudo haber sido secundaria a la herida que tuvo dos días antes...pasaron muchos días entre el tiempo en que yo lo vi y en el que lo vio el ortopedista, más o menos de 15 a 20 días, si hubiera tenido alguna sospecha de fractura se le hubiera mandado la radiografía, pero únicamente presentaba una inflamación alrededor de la herida que le habían suturado hace 2 días, con enrojecimiento nada más”.

En interrogatorio de la médica **SANDRA LUCIA PÁEZ REBOLLO** (00:56:38-01:06:58-fl.289), frente al Rx ordenado por ella, se le pregunta si tiene conocimiento si el resultado fue entregado por el paciente a lo que contesta que no; en relación con **la atención médica** refiere que “entró caminando, venía acompañado del papá y presentaba dolor elevado...” en relación con los signos y síntomas de una fractura de rodilla señala que “presentan dolor intenso edema que significa inflamación del área, no pueden movilizar el miembro, no pueden caminar y el dolor el elevado... en el momento cuando él ingresó pues solo manifestaba el dolor, pero cuando ingresó, ingresó caminando, no tuvo ayuda del acompañante, no tuvo limitación al caminar, entonces si tuviese una lesión de esas, estuviese con silla de ruedas o un método de ayuda como una muleta... quiero aclarar que el motivo de consulta y la enfermedad actual es lo que refiere el paciente y uno contesta así digan una, uno coloca en enfermedad actual al pie de la letra y el manifestó que tuvo una fractura abierta y le hicieron conducción, referido por el paciente, no me presentó un soporte que me dijera si tenía la fractura, por tal motivo yo ordené la radiografía para corroborar.” Explica que conducción hace referencia a un procedimiento quirúrgico.

De lo anterior se colige entonces que: **i)** el señor RÚBEN DARIO HERNANDEZ BARAJAS no informó al ingresar por primera vez⁴¹ al servicio de urgencias de la E.S.E SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, que la lesión sufrida en su rodilla se había originado por un accidente en moto, pues si bien señala que manifestó tal circunstancia cuando acudió al servicio de urgencias, tal aseveración no se encuentra registrada en la historia clínica reportada el 27 de octubre de 2014 y de la cual se lee claramente que su motivo de consulta fue una caída⁴², **ii)** que el señor

⁴¹ 27 de octubre de 2014.

⁴² Fl.20

RUBEN DARIO HERNANDEZ ingresó al servicio de urgencias por sus propios medios, y que al realizarse el examen respectivo, su miembro extensor izquierdo podía movilizarse en ángulos de 90 y 180 grados; **iii)** que en las consultas posteriores del 29 de octubre y 18 de noviembre de 2014, el paciente tampoco manifestó que su lesión había sido con ocasión de un accidente en moto, pues en ninguno de los formatos de consulta (fl.24; 28) se evidencia anotación al respecto, **iv)** que el señor RUBEN DARIO BARAJAS, fue reiterativo en dar información imprecisa, pues como se observa en la consulta del 18 de noviembre de 2017 (fl.25), el señor manifestó consultar por una "fractura con procedimiento quirúrgico", lo cual no era cierto pues hasta el momento no se le había practicado ningún procedimiento de dicha índole; **v)** que en la consulta del 18 de noviembre de 2014, le fue ordenada una radiografía de la rodilla izquierda, cuyo resultado debía ser presentado en la siguiente cita de control -8 días después-, sin que el paciente haya regresado con tales resultados a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI; **vi)** que si el señor RUBEN DARIO BARAJAS hubiera manifestado desde el inicio la causa real de su lesión, se le habría dado a la misma un manejo diferente, pues se habría clasificado desde el inicio como SOAT, y bajo ese parámetro se hubiera ordenado en primera instancia la toma de una radiografía, por considerarse un accidente de alta energía o impacto, tal y como lo explicó en su interrogatorio el médico que lo revisó la primera vez que ingresó a urgencias.

De los testimonios rendidos dentro del plenario también se logra deducir que la complicación de la lesión del accionante, obedeció a la falta de información de las circunstancias que la originaron, para el efecto observaremos extractos de los testimonios recibidos lo siguiente:

- ✓ Testimonio del señor **CARLOS CARO PARADA** (minuto 0:3:04-00:28:004). En relación con **los hechos** dijo " Yo llegué con el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BARAJAS entre 10:30 y 11:00 de la noche, porque él había tenido un accidente y lo atendieron ahí le hicieron los lavados pertinentes...después de eso cuando le iban... a colocar los puntos el Doctor le estaba haciendo un tacto en la rodilla y entonces el señor RUBEN dijo que lo cociera rápido que no le dolía el hueso, el doctor le dijo que tenía que asegurarse que no estuviera roto el hueso y dijo que no que el hueso no le dolía, que lo cociera era rápido... de ahí no sé qué más pasaría en adelante...si lo acompañe... pero no se mas de ese caso...yo entre con él porque yo fui el acompañante, en la historia clínica yo firme... el doctor le hizo el pie hacia atrás y volvió y es lo estiró y dio inicio hacerle los puntos...cuando lo recogí estaba donde el papá y como el papá no tenía en que llevarlo entonces yo tenía una moto y lo llevé al hospital...del accidente si no se, el accidente

según me dijo él fue en una vuelta en la carretera" en relación con **la llegada al Hospital** señaló " de lo que yo recuerde solamente le preguntaron que había sido y el respondió que un accidente en una moto pero ya nada más recuerdo..." en relación con la entrada al Hospital y si les pidieron algún documento relacionado con la moto refirió: "pues si pidieron los documentos, pero eso como para entrar allá el policía de tránsito tenía que levantar un croquis y todo para que los atendieran pues eso no fue pertinente decir que estuviera el policía de tránsito con su croquis para que lo atendiera...estando ahí ya lo atendieron por urgencias pero no por accidente de tránsito sino por otra razón..."

- ✓ Testimonio del señor **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CORREA**, médico que le realizó la cirugía de rodilla en la clínica ASORSALUD de Tunja (minuto 00:18:13-00:23:33). En relación con **los hechos** dijo: "Esto fue algún tiempo pero si me acuerdo de RUBEN DARIO, un paciente que consultó porque tenía una fractura de rótula, tenía criterios para cirugía...tuvimos un postoperatorio un poquito difícil pero finalmente conseguimos que la fractura consolidara...no recuerdo más detalles pero lo que tengo claro es lo que les acabo de contar...". Se le pone de presente la historia clínica y señala "no recordaba lo de la herida, pero había una costra, no están descritos signos de una herida complicada ni de infección ... lo que veo es que lo operamos al día siguiente, los hallazgos son de una fractura desplazada de 2 cm sin continuidad con tejido fibroso, lo que mostraba que la fractura si llevaba varios días y logramos un contacto muy adecuado... fue un post-operatorio un poquito difícil... luego lo que veo aquí es que lo vimos en julio, logró consolidación...retiramos el material el día 24 de julio es decir 8 meses después de la cirugía...". Frente al **antecedente de la ruptura de rótula** refirió que " me imagino que el paciente me contó que llevaba 20 días con la lesión y si estamos a 24 de noviembre más o menos uno calcula que fue en el mes anterior...es más una presunción de tiempo, no me consta, no lo vi pero tengo que creer lo que el paciente me cuenta, entonces si él me dice me golpeé tal día pues yo tengo que calcular más o menos el tiempo, no es una cosa que tenga una manera fija de calcularse...". Frente al **desplazamiento de rótula** señaló que "esa es otra presunción, se supone que si la fractura se trata adecuadamente el primer día y se inmoviliza o se trata pues no se desplaza, si la fractura no se percibe y eso es el tema más complicado, pues el mecanismo extensor continua su tracción y separa los fragmentos y la desplaza, es muy probable que si hacemos los diagnósticos tempranos, pues la fractura no esté tan desplazada, como no tenemos historia, presumimos que

seguramente se desplazó y presumimos también que la queja del paciente es porque su mecanismo extensor perdió su fuerza debió haberla sentido más débil para que acudiera a consulta con ortopedia probablemente, yo pienso que si no nos consultó antes tampoco sentía ninguna deficiencia para extender su rodilla, en el momento en que se separa, realmente el paciente siente la deficiencia y realmente pasa que el primer día la lesión no es ni siquiera visible con una radiografía, pero pasa y el paciente es manejado como se manejan muchas de estas lesiones en rodilla con una inmovilización transitoria, tratar la herida y en el curso de las semanas siguientes incluso nos ha pasado, a mí me ha pasado que con la radiografía no se ve nada y una o dos semanas después está separada, entonces eso pasa con mucha frecuencia y solo con la clínica de lo que siente el paciente lo hace que consulte, los pacientes nos buscan cuando notan algo que no está normal y probablemente el primer día el paciente no lo nota...". Frente al **procedimiento por trauma de rodilla** señaló: "es un tema muy complejo, nos limitamos a pensar que debe hacer el médico, pero yo digo que tenemos que empezar por que tiene que hacer el paciente, el paciente tiene que contarnos como fue el trauma, de donde se cayó, como se cayó, suena como necio pero no, la historia clínica es de confianza y el médico tiene que responder a lo que el paciente tiene pero también a lo que el paciente le cuenta... tengo que contarle al médico para proceder en concordancia...si yo voy a urgencias con la rodilla inflamada y digo que me pegue con el escritorio seguro me darán hielo, pero si digo que me caí de la moto de seguro me toman con toda seguridad una radiografía, todo va de la mano de la historia y eso lo sabe la persona que lo vio inicialmente...el paciente llegó ya con la radiografía y si no estoy mal quien no lo remite es una persona de RX de Ramiriquí que es un antiguo conocido... la información es lo que genera la respuesta". En relación con los protocolos cuando consulta un paciente que presente caída de moto dice: " en el evento traumático cuando el paciente viene traído por la Policía y todo el cuento, ese paciente se trata como se tratan potencialmente las fracturas abiertas, tiene una herida en la rodilla, tiene una caída de una moto, así mismo un mecanismo de alta energía, de tal manera que procedemos cómo se maneja esto que es proteger la herida...y conseguir una remisión casi que no necesito ni radiografía porque si el evento traumático está claro en la historia no se necesita...en los hospitales que es donde yo trabajaba o trabaje, siempre el paciente ya viene remitido, dicen paciente SOAT, lo acaba de atropellar una moto, se acaba de caer de la moto, y ya eso como que alista el proceso, si yo tengo claro el traumatismo en la moto, tengo clara la herida, tengo que

presumir, pero si a mí no me informan y veo un paciente que además no se está quejando de movilidad en el mecanismo extensor yo le digo a la enfermera que le haga una buena curación... pero cada caso es diferente y la información es muy importante... la persona que lo examinó el primer día es la única que puede decirnos si el mecanismo extensor estaba competente, si la historia estaba completamente clara...”

De lo anterior se tiene que **i)** efectivamente no se informó la causa real de la lesión sufrida por el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BARAJAS en su rodilla izquierda **ii)** que el diagnóstico se basó fundamentalmente en la información que al respecto brindó el paciente sobre su lesión, circunstancia que claramente determinó el tratamiento ordenado; **iii)** que la fractura de rótula en rodilla puede no ser visible desde el primer día en una radiografía, pues la misma puede aparecer incluso dos semanas después de haberse producido la lesión, **iv)** que por lo general los pacientes consultan cuando pierden fuerza en la rodilla es decir cuando no pueden prácticamente moverla, **v)** que si un paciente informa que su lesión se originó en un accidente con moto, con toda seguridad proceden a tomarle una radiografía; **vi)** que el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ acudió al servicio particular de ASORLADUD solo con el resultado de la radiografía y no refirió ningún antecedente relacionado con la lesión ni tampoco llevó historia clínica.

Dado lo anterior, queda acreditado que los médicos de turno brindaron la atención médica al señor RUBEN DARIO HERNANDEZ, teniendo en cuenta la información que él mismo suministró sobre su lesión, y la sintomatología que presentó al momento de ingresar al servicio de urgencias, oportunidad en la cual, luego de efectuársele el examen de rigor pudo determinarse que su rodilla tenía los ángulos conservados, es decir que podía moverla en ángulo de 90 y 180 grados, lo cual permitió descartar la existencia de una fractura.

De esta manera reitera el Juzgado que en el caso sub-judice el daño antijurídico no es imputable a las entidades demandadas, toda vez que de las probanzas arrimadas al proceso, no logró demostrarse la existencia de una falla médica que haya conllevado a los perjuicios alegados por la parte actora, pues en las tres oportunidades en las que el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ es atendido por el servicio de urgencias de la ESE SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, no se demuestra incumplimiento de la lex-artis, pues se acataron las ritualidades propias de la prestación del servicio de salud, máxime si se tiene en cuenta que la atención brindada y los protocolos utilizados para la atención señor RUBEN HERNANDEZ obedecieron a la información que el mismo adujo al médico tratante sobre su lesión.

Igualmente encuentra el Despacho que no existe prueba alguna que permita establecer que el paciente acudió a la valoración de control con los resultados del examen ordenado en la última consulta del 18 de noviembre de 2014; tampoco se acreditó que el señor RUBEN HERNANDEZ haya acudido a la E.S.E SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ o algún otro centro médico de su E.P.S para continuar con el tratamiento y el control que estaba ordenado; es decir que muy a pesar de habersele advertido que debía acudir a nueva consulta, este no concurrió, sino que optó por utilizar un servicio particular, para el caso, en la Clínica ASORSALUD de Tunja, en donde le practicaron la intervención quirúrgica por fractura de rótula.

Aunado a lo anterior, ha de aclararse a la parte actora que en el presente caso no puede hablarse de pérdida de oportunidad por las siguientes razones: **i)** en el sub-judice no existía duda en el nexo causal, sino que se trataba de determinar si el daño alegado era atribuible o no, a las entidades demandadas, **ii)** no se demostró cual era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud, específicamente cual hubiera sido el procedimiento médico considerado adecuado para evitar la intervención quirúrgica, **iii)** no se estableció que de darse un tratamiento diferente al brindado por la E.S.E SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, se hubiera evitado la cirugía de rótula de rodilla del demandante RUBEN DARIO HERNANDEZ.

De lo expuesto hasta aquí, queda entonces, que el daño antijurídico no es imputable a las entidades demandadas, toda vez que no ha quedado probada la existencia de una falla médica que haya conllevado al daño alegado por los demandantes, siendo carga de la parte actora acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este⁴³, pues de las pruebas allegadas al expediente no se logró concluir la responsabilidad de las entidades accionadas, máxime cuando en las tres oportunidades en que el señor RUBEN HERNANDEZ acudió al servicio de urgencias en la ESE de Ramiriquí, se le brindó la atención médica, bajo los protocolos propios para tratar la dolencia que padecía según la información que el mismo manifestó, sin que ello avizore una falla en el servicio ni mucho menos un error de diagnóstico, pues si bien en la primera oportunidad en que fue atendido no se ordenó la toma de una radiografía, ello obedeció al motivo de consulta y al examen físico realizado al accionante en donde se determinó que en ese momento no existían signos de alarma relativos a una lesión grave de su miembro extensor izquierdo, más allá de una herida que fue debidamente atendida; y que si bien el demandante tuvo que sufragar los gastos de una cirugía particular, ello obedeció a su

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

decisión individual de acercarse a una institución particular para tal fin, pues como quedó demostrado, el accionante no regresó a los servicios de la E.S.E, con los resultados de la radiografía que la había sido ordenada en la última atención que se le brindó en el servicio de urgencias de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI; situación que descarta la posibilidad de imputarle a la entidad accionada responsabilidad alguna.

Finalmente, como quiera que no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda, el Despacho se releva de analizar la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima propuesta los señores LAURA CUADROS y OSCAR LIBARDO GOMEZ, en calidad de llamados en garantía.

9.- Costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del CPACA⁴⁴, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso⁴⁵, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el CPACA, definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte actora (gastos de notificación – fl. 54 anexo) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

⁴⁴ ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁴⁵ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En consecuencia y en aplicación del reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá⁴⁶, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del CGP una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor OSCAR LIBARDO GOMEZ ACEVEDO, en calidad de llamado en garantía, según las consideraciones expuestas.

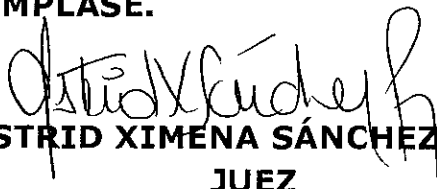
SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda propuesta por RUBEN DARIO NIÑO GIL y CLAUDIA ROCIO CUERVO ESPINOSA en contra de la E.S.E HOSPITAL DE RAMIRIQUÍ y PROCERVI S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

QUINTO.- NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ

⁴⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

⁴⁷ Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 11 de julio de 2017 (fl.20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2018

DEMANDANTE : NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑAN
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011-2016-00132-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a modificar la hora para la cual fue fijada la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A dentro el medio de control de la referencia; por lo que se **dispone:**

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (**9:30 a.m.**) para adelantar la Audiencia de Conciliación, programada para el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2018**, la cual se llevará a cabo la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada del edificio de los de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 77, Hoy 23/11/18 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : MARTHA LUCIA ROBERTO AGUILAR
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
VINCULADA : FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 150013333011201700147-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis de la demandante (fls. 4-11).

La ciudadana MARTHA LUCIA ROBERTO AGUILAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicitó la demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170170599741 del 22 de mayo de 2017 por medio del cual la FIDUPREVISORA S.A. -como administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento de derecho, reclamó se expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación hasta el día de pago final, es decir hasta el día 16 de julio de 2014, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1071 de 2006. Igualmente solicitó, que a título de condena, se ordene que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas en los términos de la ley y que se reconozcan los respectivos intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Finalmente, solicita que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2.- Normas violadas y concepto de violación:

La parte demandante aduce la transgresión del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 6, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122, 209 de la Constitución Política, así como los principios de igualdad, dignidad humana, moralidad, eficacia y economía.

Alega que el presente caso, se vulnera la Ley 244 de 1995 y en especial lo consagrado en los artículo 2, 3, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, respecto a la mora en el pago de las cesantías, así como el Acuerdo 34 de 1998 expedido por el Fondo Nación de Prestaciones Sociales del Magisterio que a su vez modifica los Acuerdos del 11 de enero de 1995 y No. 1 del 26 de junio de 1996, por medio del cual se establece el trámite de reconocimiento y pago de las Cesantías a cargo del Fondo.

Indica vulneración del artículo 2 y 84 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984 derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A), indicando que la administración actuó en de forma indebida desconociendo los derechos irrenunciables e imprescriptibles del trabajador. De esta manera, resalta la parte actora que existe una falsa motivación al expedirse el acto demandado por parte de la administración, realizando una interpretación restrictiva de las normas y quitándole a la ley el verdadero contenido, al sustentar el acto con una interpretación errónea que genera su nulidad. Señala, que la administración contando con el soporte legal en materia de cesantías, inaplica el principio de favorabilidad buscando el detrimento del trabajador. Indica igualmente, que existe violación directa a la ley en tanto la administración deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria sin ningún fundamento legal o fáctico, perjudicando económicamente a la demandante.

3.- Trámite procesal: Mediante auto adiado 12 de octubre de 2017 se dispuso admitir la demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se ordenó vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.(fls 60-61).

4.-Contestación y tesis de las demandadas:

4.1.- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 74-88).

La demandada compareció al proceso oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda explicando que la entidad no es la encargada de expedir el acto demandado en cuanto no es la responsable de reconocer, liquidar y pagar las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG.

Alude, a que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (arts. 3, 4 y 5), la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, creándose así un procedimiento exclusivo para los docentes afiliados al Fondo, en el cual se establecen los trámites, etapas y términos específicos para su reconocimiento y pago. Agrega además, que los docentes beneficiarios de la aplicación de la Ley 91 de 1989 afiliados al Fondo, están excluidos de los demás regímenes de liquidación de cesantías establecidos en la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 así como de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Formuló las excepciones de: "*Falta de Legitimación por pasiva*" y "*Prescripción*" aduciendo que son las Secretarías de Educación en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 las que emiten los actos administrativos demandados; además solicita, que en el evento de condenar a la parte demandada se declare la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.2.- FIDUCIARIA LA PREVISORA: No contestó la demanda.

5.- Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fls. 147- 148) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de julio de 2018, el apoderado de la **parte actora**, se pronunció mediante escrito allegado el 23 de julio de los corrientes (fls. 150- 151), señalando que en el proceso se acreditó que mediante Resolución 002854 del 12 de mayo de 2014 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá le fue reconocida a la demandante Cesantía cuyo pago extemporáneo se efectuó hasta el 16 de julio de 2014, como consta en el recibo de pago obrante en el expediente.

Iteró, que se hizo solicitud ante la entidad demandada de reconocimiento de la respectiva sanción por mora, siendo denegada mediante el acto administrativo demandado en aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, frente a lo cual hace referencia a sentencia emitida por el Consejo de Estado de fecha 22 de marzo de 2018 dentro del radicado 08001-23-33-000-2014-00565-01.

Finaliza insistiendo, en que la petición de reconocimiento de la cesantía fue radicada el 20 de marzo de 2014 y los 65 días hábiles para el pago se cumplían el 27 de junio del mismo año, configurándose mora en el trámite.

Por su parte, el **Agente Ministerio Público (fls. 152-160)** se pronunció, realizando una relación de los antecedentes del asunto de la referencia y la síntesis del marco jurídico y jurisprudencial aplicable, conceptuando de manera favorable a las pretensiones de la demanda y precisando que debe declararse la nulidad de los actos jurídicos acusados, ordenando a la entidad demandada efectuar el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, teniendo como fecha límite para su cálculo el 18 de julio de 2014.

Las **entidades demandadas-NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Alega que la Nación- Ministerio de Educación no profirió el acto administrativo que reconoció la prestación social, sino que fue expedido por la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005. Afirma que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes a través de las Secretarías de Educación, conforme la descentralización del sector educativo, trasladando la función nominadora a las entidades territoriales, siendo estas las que administran el personal docente y los servicios educativos estatales.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de febrero de 2013, señaló:

"...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989....., es el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.¹ (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, en providencia del 18 de diciembre de 2014 Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13), el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recalcó que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de las prestaciones sociales del magisterio y no el ente territorial. En igual sentido, se refirió la misma Corporación en sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Postura reiterada en pronunciamiento del 25 de julio de 2017 – Exp: 15001 33 33 011 2015 00170 01, señalando:

*"(...) tratándose de prestaciones sociales de los docentes, **la entidad que en todos los casos debe ser vinculada como parte demandada** por tener la disposición sobre los referidos derechos laborales, no es otra que la Nación – Ministerio de Educación al ser la propietaria de los dineros con los cuales fue creado el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Lo anterior, como quiera que es **la Nación – Ministerio de Educación**, a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, la encargada de realizar el reconocimiento de los emolumentos laborales de los docentes con cargo al Fondo especial creado para dicho fin."* (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de octubre de 2017 dentro del Rad. 15001-23-33-000-2016-00266-00 en lo que se refiere a la responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, concluyó: *"(...) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías"*

Así las cosas, en vista que la actuación desplegada por las entidades territoriales se enmarca en una simple formalidad, que no obedece a una actuación propia y por tanto no tiene injerencia alguna en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se colige entonces que la demandada es la llamada a responder

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 08 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

por la condena que eventualmente se llegare a imponer, y por ello, atendiendo a los pronunciamientos citados, resulta procedente declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho:

i) Determinar si la demandante **MARTHA LUCIA ROBERTO AGUILAR** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

ii) El estudio de legalidad del **Oficio No. 20170170599741 del 22 de mayo de 2017**, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitado por la demandante.

3.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1.- De la educación docente oficial y su régimen de cesantías.

Lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con los artículos 365 a 369 de la Constitución, el servicio de la educación esta cargo del Estado y constituye un servicio público esencial y un derecho fundamental; en esa medida, corresponde al Estado garantizar o asegurar su prestación, entre otras, asignando el personal docente idóneo para el desarrollo de dicha actividad pública, por lo que ha dispuesto de un sistema de carrera para el ingreso, ascenso y retiro del servicio público docente, bajo variables regladas definidas por el legislador² para el ejercicio de esta función administrativa.

Así, en concordancia con el artículo 123 de la Constitución política, quienes presten un servicio a la comunidad y ejerzan una función pública serán considerados **servidores públicos**, sin que sea dable exceptuar a los docentes en razón a la actividad que prestan en beneficio del interés general, tal como recientemente concluyó el Consejo de Estado en sentencia de Unificación emitida por la Sección Segunda³, al concluir que los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general, ubicándolos en la Rama Ejecutiva

² Empezando por el Decreto Ley 2277 de 1979 - Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

³ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

del Poder Público, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, concluyendo lo siguiente:

*"integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley**"⁴ (Negrilla del Despacho)*

En cuanto al pago de cesantías de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989⁵, indicó en su artículo 15 lo siguiente:

"Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 10. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. "

Es decir que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la Cesantías, conforme el régimen jurídico que les sea aplicable de acuerdo con su fecha de vinculación.

⁴ *Ibidem*

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3.2.- De la sanción por mora en el pago de cesantías de los servidores públicos – Docentes oficiales.

Al respecto, debe señalarse que la sanción moratoria es una penalidad en contra del empleador, que se debe pagar al trabajador generada por la demora en el pago del auxilio de cesantías legalmente previsto, como derecho laboral de contenido prestacional que ampara contingencias del trabajador. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, que la sanción por mora constituye un castigo para el empleador que incumple la obligación de liquidar y reconocer la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda⁶.

Así, la Ley 244 de 1995⁷ contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, dicha normativa fue modificada y adicionada por la Ley

⁶ Sentencia 00332 de 2017

⁷ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

1071 de 2006⁸, estableciendo el ámbito de aplicación de la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 2°.Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De acuerdo a lo anterior y para el caso de los docentes oficiales, el Consejo de Estado a través de la Sección Segunda en reiteradas ocasiones ha indicado, que no existe ninguna razón para excluir al sector docente oficial al igual que los demás servidores públicos en aras de proteger a quienes son beneficiarios de esta prerrogativa laboral y con el fin de materializar los principios de igualdad e *in dubio pro operario*⁹.

No obstante, en el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se presentaron dos posturas al respecto: la primera según la cual la Sección Segunda de la Corporación señaló que no existe fundamento alguno para excluir al personal docente oficial al considerar que en su calidad de servidores públicos también son destinatarios de la sanción moratoria; la segunda sostuvo que no era viable la aplicación de sanción moratoria al personal docente en la medida en que los docentes están sometidos a un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989¹⁰, 962 de 2005¹¹ y el Decreto 2831 de 2005, que no prevé la sanción en comento.

La anterior problemática conllevó el ejercicio de la acción de tutela por parte de los docentes y ello concluyó con el pronunciamiento unificado de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia **SU-336/2017** donde dicha Corporación concluyó que los docentes oficiales no están integrados a ninguna categoría de servidores públicos definiéndolos como "empleados oficiales de régimen especial", asimilándolos como servidores públicos y resaltando que siendo las cesantías un derecho de todos los trabajadores,

⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

⁹ Providencias del 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; de 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) CP: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez; del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 8 de junio de 2017. expediente 73001233300020140019901 (0863-2015), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otros.

¹⁰ «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

¹¹ «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios»

son los docentes beneficiarios de la sanción moratoria, sin distinción alguna y previo en cumplimiento de las exigencias legales. Postura acogida recientemente en sede de unificación por el Consejo de Estado¹², tal como pasa a explicarse.

3.3.- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Docentes oficiales.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, se refirió a la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, señalando que tal régimen es aplicable a los docentes oficiales en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. En tal sentido, el Máximo Tribunal se pronunció sobre la aplicación de la Ley 962 de 2005 reglamentada por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, en lo concerniente al procedimiento del reconocimiento de las cesantías ya que este difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sentando jurisprudencia en el entendido de que prevalece la Ley 1071 en cuanto a los términos de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas y la sanción moratoria en favor de los docentes, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De esta forma, esa Corporación determinó que no es procedente dar aplicación al Decreto 2831 de 2005 en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías para los docentes, ya que por jerarquía normativa¹³ son prevalentes los mandatos consignados en la Ley 1071 de 2006 expedida por el Congreso de la Republica en ejercicio de la función constitucional de hacer las leyes respecto de un Decreto Reglamentario dictado por el Presidente en uso de sus facultades constitucionales y legales, por lo que en aplicación de la "excepción de ilegalidad" establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., inaplicó lo señalado en el mencionado Decreto¹⁴. Además de lo anterior, precisó que los dos procedimientos se contraponen siendo más beneficioso para el trabajador el establecido en la Ley 1071 de 2006, en aplicación además al derecho a la igualdad reconocida a los docentes oficiales en la Sentencia de Unificación SU 336 de 2017 de la Corte Constitucional¹⁵.

¹² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

¹³ Sentencia C-037-00

¹⁴ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 "En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag".

¹⁵ "Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales."

Postura que además, ha sido acogida por el Tribunal de Boyacá en recientes providencias, para el efecto se citan pronunciamientos del 11 de septiembre de 2018 dentro del expediente Rad. 150013333005**2015-00187-02** y 11 de octubre de 2018 dentro del Rad. 15001 3333 007 **2017-00045-01**.

3.4.- Del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías al personal docente oficial – hipótesis:

En la precitada sentencia de unificación, se plantearon diversas situaciones que pueden configurarse en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de sanción moratoria, fijando las siguientes reglas:

- **Falta de respuesta o respuesta tardía:** Se señaló que en este caso los términos se contabilizan así: *“(...) iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán **15 días hábiles** para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁶), **10 del término de ejecutoria** de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁷) 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁸, y **45 días hábiles** a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al **vencimiento de los 70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁹”.* (Negrillas del Despacho)

¹⁶ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁷ ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

¹⁸ Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹⁹ Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

- **Acto escrito y notificado en término:** Indica el Consejo de Estado que al existir el deber de notificar esta decisión de manera personal, la misma puede adelantarse, si el peticionario así lo consintió, de forma electrónica; por lo que en aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria se empezará a contar a partir del día siguiente a que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido del acto que reconoce la cesantía, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días desde la expedición del acto.

En el caso de que no se realice de forma electrónica se debe remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto que decide acerca de las cesantías conforme el artículo 68 del C.P.A.C.A., y si no comparece dentro de los siguientes 5 días al recibo de la notificación, se realizará por aviso remitiéndolo a la misma dirección aportada, entendiéndose por notificado al día siguiente a su recibo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la citada norma.

En este caso el Consejo de Estado, fue claro al señalar que los términos de notificación no pueden tenerse como días de sanción moratoria, pues estos corresponden únicamente al deber de la administración de comunicar lo decidido al interesado y para la producción de efectos del acto administrativo.

En conclusión, cuando se expide el acto escrito reconociendo las cesantías, el término de ejecutoria y consecuentemente, los 45 días hábiles para su pago efectivo empezarán a contabilizarse solo cuando se surta efectivamente la notificación. Caso contrario, en el evento en que no se notifique el acto conforme a la ley, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

Por otra parte, en el evento en que el interesado renuncie a términos el Consejo de Estado determinó, que los 45 días para el respectivo pago de que trata la norma antes aludida, se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se realizó tal manifestación.

- **Cuando se interponen recursos:** Cuando existe inconformidad – total o parcial- del peticionario respecto del reconocimiento de la cesantía, en procedente recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, caso en el cual los 45 días empezarán a contabilizarse una vez adquiera firmeza el acto administrativo conforme lo indicado en el artículo 87 de la Ley 1431 de 2011, es decir desde el día

siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Ahora, si no son resueltos los recursos el Consejo de Estado acogiendo la postura de la Corte Constitucional²⁰ indicó, que los términos para iniciar a contabilizar los días de sanción moratoria transcurrirán pasado 15 días hábiles de la interposición del recurso sin que se haya resuelto, independientemente de que pasados 2 meses se genere el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del C.P.A.C.A.

Tales hipótesis fueron sintetizadas por el Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²¹	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

3.5.- Base de liquidación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado²² explicó que la base para liquidar el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de **cesantías parciales**, está constituido por la asignación básica

²⁰ Sentencias T-673-98, T-785-01 y T-795-01

²¹ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

²² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, teniendo en cuenta que la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal.

Ahora bien, en lo que refiere a la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pago.

3.6.- De la indexación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado precisó que como quiera que no se trata de un derecho laboral sino de una sanción por la negligencia del empleador, no es procedente disponer su ajuste a valor presente, en razón a que refiere a valores que no van dirigidos a compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni frente a su remuneración, de esta forma: *"la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación"*²³.

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que la sanción moratoria no constituye un derecho derivado de la relación de trabajo sino una penalidad económica por la negligencia en que incurre el empleador al no reconocer y pagar en tiempo la cesantía del trabajador, por tanto no es procedente ordenar su ajuste a valor presente.

3.7.- De la aplicación de las Sentencias de Unificación.

La Corte Constitucional ha indicado en repetidos pronunciamientos²⁴ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tiene el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una relevancia especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016, en la cual expresó:

²³ *Ibidem*

²⁴ Sentencia C-816 de 2011- - Sentencia C-634 de 2011- Sentencia SU-050-2017

"(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente (sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración "de silogismos jurídicos. Precisamente, la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil."

De esta forma, el artículo 10 del C.P.A.C.A. estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. A su turno el artículo 270 ibídem preceptuó: *"Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencia las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."*

4.- CASO CONCRETO:

Previamente a abordar el caso concreto, debe aclarar el Despacho que en el presente asunto el acto acusado, esto es el Oficio No. 20170170599741 del 22 de mayo de 2017 fue expedido por la Fiduprevisora, por tanto debe señalarse que si bien la Fiduciaria La Previsora S.A. no es la entidad competente para emitir actos administrativos que resuelvan las peticiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, pues dicha función recae en la respectiva Secretaría de Educación de las entidades territoriales certificadas, se acogerá la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá y plasmada en providencia del 14 de noviembre de 2017²⁵, al concluir que es posible tener como demandados los actos proferidos por dicha entidad en el entendido que resuelven el procedimiento administrativo, generando una situación que la parte demandante considera desfavorable a sus pretensiones.

Lo anterior, en el entendido en que al emitir respuesta por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. es esta la entidad que exterioriza la

²⁵ Radicado 1500133330032017-00072-01

manifestación unilateral de la voluntad de la Administración definiendo una situación particular y concreta, actuando explícitamente como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera, en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia y evitar que las actuaciones adelantadas en ejercicio de la función pública queden excluidas de control jurisdiccional²⁶ los actos en que la Fiduprevisora resuelva la petición en virtud de la remisión que hace la Secretaría de Educación se serán tenidos como decisiones sujetas a control por la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, la respuesta emitida por la Fiduciaria La Previsora S.A. constituye un verdadero acto administrativo no como particular sino como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Previsto lo anterior, debe indicarse que el material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

- Que la señora **MARTHA LUCIA ROBERTO AGUILAR** prestó sus servicios en el sector educativo en el Departamento de Boyacá desde el 23 de enero de 1995 (fls 53-55).
- Que la señora **MARTHA LUCIA ROBERTO AGUILAR** solicitó el reconocimiento de sus Cesantías Parciales mediante la radicación **2014-CES-0008296** de fecha **20 de marzo de 2014** ante el Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls 19, 25 y 27).
- Que mediante **Resolución No. 002854** del **12 de mayo de 2014** el Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio reconoció y ordenó el pago Cesantía Parcial favor de la señora **MARTHA LUCIA ROBERTO AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía 51.774.959 de Bogotá; ordenando el giro de la suma líquida de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) MCTE, que debe cancelar por intermedio de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls 19-21). Decisión que fuera notificada a la parte interesada **el 12 de mayo del 2014** (fl.21 vto.).
- Que los recursos derivados del reconocimiento de la Cesantía quedaron a disposición de la demandante en el Banco BBVA el día **17 de julio de 2014** (fl. 124).
- Que mediante solicitud radicada **2017PQR19253 del 17 de abril de 2017** la demandante a través de apoderado solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconociera y pagara la sanción moratoria (fls 12- 14).
- Que por **Oficio 1.2.9. 003855 del 18 de abril de 2017** la Secretaría de Educación remitió por competencia la solicitud de pago

²⁶ Ver: Tribunal Administrativo de Boyacá 1500133330032017-00072-01 - Principios pro homine y pro actione

de sanción moratoria a la Fiduciaria la Previsora en los términos del artículo 21 del C.P.A.C.A. (fls. 116-117). Trámite que fue comunicado a la demandante mediante oficio 1.2.9 003884 del 19 de abril de 2017 (fl. 115).

- Que mediante **Oficio No. 20170170599741 del 22 de mayo de 2017** la Fiduprevisora informa que no es procedente el pago de intereses moratorios y/o indexación, conforme la solicitud presentada por la docente demandante. (fls. 15-18)

En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el pago por la mora de las cesantías, al considerar que a la docente le es aplicable por favorabilidad lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en aras de que se le realice el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, evitando así un perjuicio económico. En tal sentido, de acuerdo a los parámetros antes reseñados contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se dispondrá la aplicación para el *sub examine* de la excepción de ilegalidad consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 respecto del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, y en este sentido se dará aplicación a la normatividad que garantiza en mayor medida los derechos de la trabajadora, concretamente los principios de igualdad en el régimen de seguridad social, es decir la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas y como se señaló en precedencia, luego de que el docente radica su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales la entidad cuenta con el término de **15 días** hábiles para expedir la resolución correspondiente, sí cumple con los requisitos²⁷; de no contar con toda la información requerida la entidad debe comunicar a la parte solicitante dentro de los **10 días** de tal situación, señalándole de manera expresa los requisitos faltantes. A su vez, luego de ejecutoriado el acto (**10 días C.P.A.C.A**) que le reconozca la prestación social la entidad cuenta con **45 días** para cancelar la prestación social²⁸; disponiendo así la entidad con un término total de **70 días** para realizar el pago efectivo de la referida prestación²⁹.

Establecido lo anterior, no queda duda para el Despacho que en el caso concreto se ha generado una mora en el reconocimiento y pago de la Cesantías Parciales de la señora MARTHA LUCIA ROBERTO AGUILAR, en los siguientes términos:

²⁷ artículo 4 Ley 1071 de 2006

²⁸ artículo 5 Ley 1071 de 2006

²⁹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	EJECUTORIA	FECHA EFECTIVA DE LA CANCELACIÓN DE LOS RECURSOS
20 de marzo de 2014	12 de mayo de 2014		17 de julio de 2014

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se emitió el acto administrativo que reconoce las Cesantías Parciales a la docente MARTHA LUCIA ROBERTO AGUILAR³⁰ transcurrieron más de treinta días hábiles, superando el término señalado por la precitada norma; por tanto, ha de darse aplicación a la hipótesis relativa a la "existencia del acto expedido de forma extemporánea" y en tal sentido, habiéndose probado que la administración incumplió los términos señalados en la norma, no solo al momento de expedir la Resolución de reconocimiento sino en cuanto al pago efectivo de la misma, es aplicable el término de los **70 días** referidos por la norma y la jurisprudencia antes aludidas, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud por parte de la demandante.

De esta forma, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales por parte de la entidad demandada, se empezará a contar pasados setenta (**70) días hábiles** contados desde el 21 de marzo de 2014- día siguiente a la radicación de la solicitud de las cesantías-, cumpliéndose el día **08 de julio de 2014-** día siguiente al vencimiento de los 70 días y hasta el **16 de julio de 2014-** día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los recursos derivados del pago de la prestación social reclamada - periodo por el cual se ordenará el reconocimiento de la sanción moratoria.

Adicionalmente, se debe indicar que al tratarse del reconocimiento y pago de una **cesantía parcial**, el salario base de liquidación está constituido por la asignación básica diaria devengada por la docente para el momento en que se causó la mora- es decir para el año 2014- por el no pago, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

5.- De la prescripción.

De acuerdo con la excepción planteada por la parte demandada (fl. 86) y teniendo en cuenta que se accederá al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por la parte actora, es necesario verificar si para el caso se configura el fenómeno de la prescripción, para lo cual se hará alusión a lo resuelto por el Consejo de Estado³¹ al referirse a la prescripción en materia de sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, así:

³⁰ Resolución 002854 del 12 de mayo de 2014- fts 19- 21

³¹ Sentencia del 8 de Junio de 2017 M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Exp. 27-C01-23-33-000-2013-00179-1

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él: pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.(...) Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151.-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990"

Así entonces, la sanción moratoria es prescriptible en 3 años, por lo que para el caso concreto se debe tener en cuenta que el día **08 de julio de 2014** se originó para la demandante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías, fecha en la cual empezó a correr el término de prescripción trienal. Que la parte demandante acreditó haber presentado reclamo escrito ante la autoridad competente el **17 de abril de 2017** (fls. 12-14), solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo no afectó las sumas que por sanción moratoria sean causadas en el presente proceso, por lo que en tal sentido no prosperará la excepción propuesta por la parte demandada.

6.- De la indexación.

Como se expuso en precedencia, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado³² sentó jurisprudencia, estableciendo que no existe derecho a la indexación a valor presente de la sanción moratoria, al señalar "(...) **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.**" (Negrilla del Despacho); luego, tal como lo reconoció la misma Corporación, ello no comporta la inaplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A.³³, respecto de la actualización de la condena que se impone por concepto de sanción moratoria de conformidad con el IPC, a partir de la fecha en que dejó de causarse la mora- que para el caso en concreto correspondería al día **17 de julio de 2014** (fl. 124)- y hasta la fecha de la sentencia.

7.- De las costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., si bien corresponde imponer condena en costas en contra de la parte vencida, el Despacho considera que teniendo en cuenta que recientemente se profirieron posturas de unificación tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, siendo a través de la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 que el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo adoptó una postura de obligatorio acatamiento para asuntos como el de la presente *Litis*, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no configurada la excepción de "***falta de legitimación en la causa***", propuesta por la entidad demandada, conforme a las consideraciones contenidas en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR no configurada la excepción de "***prescripción***", propuesta por la entidad demandada, en los términos antes expuestos.

TERCERO: INAPLICAR para el caso particular y concreto el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20170170599741 de

³² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

³³ ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ...Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

fecha 22 de mayo de 2017 emitido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora **MARTHA LUCIA ROBERTO AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.774.959 de Bogotá, conforme a las motivaciones expuestas.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que reconozca, liquide y pague a favor de la señora **MARTHA LUCIA ROBERTO AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.774.959 de Bogotá, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales - a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación será la asignación percibida para el momento en que se causó la mora -2014, desde el día **08 de julio de 2014** hasta el **16 de julio de 2014,** conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: El valor de la condena será indexado en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el **18 de julio de 2014** hasta la fecha de esta sentencia.

SÉPTIMO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada según lo antes expuesto.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

DÉCIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: GABRIEL FONSECA ARCOS Y LUIS
GERARDO ARIAS ROJAS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00181 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Advierte el Despacho que si bien mediante auto del 18 de octubre de 2018 se había programado como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 28 de noviembre hogaño (fl.89), a la fecha se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario elevada por el apoderado del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, motivo por el cual se hace necesario aplazar la fecha para la realización de la mentada diligencia y proceder a resolver la solicitud de vinculación, de esta manera el Despacho considera:

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda: En ejercicio del medio de control de repetición, por intermedio de apoderado judicial el MUNICIPIO DE TUNJA solicita se declare civil y patrimonialmente responsable a los señores LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, en su calidad de ex secretario de desarrollo del Municipio de Tunja y Supervisor de los contratos 090 y 0556 del 2013 y el señor GABRIEL FONSECA ARCOS en su calidad de supervisor del contrato 090 de 2013, por haber sido el causante a título de culpa grave de la conciliación que realizó el Municipio de Tunja, en la que tuvo que sufragar con ocasión del proceso laboral ordinario que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, radicado bajo el No.2016-0212, la suma de \$20.000.000 millones de pesos.

Como consecuencia de lo anterior, solicita condenar a los demandados a pagar la suma de \$20.000.000 millones de pesos, suma que tuvo que pagar el Municipio de Tunja al señor NELSON MIGUEZ DE PABLOS, como consecuencia de la conciliación judicial.

2.- La solicitud de vinculación de los señores LUÍS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO y FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ como litisconsortes necesario.

La intervención de terceros en la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra consagrada en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”

En lo que respecta al litisconsorcio, se ha dicho que es aquella relación en la que existe pluralidad de sujetos como demandantes o como demandados en la composición de un litigio, institución que se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, y ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio facultativo, necesario y cuasinecesario.

En el presente caso, observa el Despacho que la petición de litisconsorcio que se reclama es la de litisconsorcio necesario¹, para lo cual el ente demandado solicita se vincule al proceso a los señores LUIS ALFREDO ZAMUDIO Y FRANCISCO ABSALON ROJAS SANCHEZ “en su condición de contratistas dentro de los contratos de prestación de servicios 090 y556 de 2013”.

Sin embargo, analizada la petición a la luz de las pretensiones y hechos de la demanda, se advierte que los referidos señores LUIS ALFREDO ZAMUDIO Y FRANCISCO ABSALON ROJAS SANCHEZ, no tienen la connotación constituir un litisconsorcio necesario en la presente litis, dado que lo que se discute es la responsabilidad subjetiva de los señores LUIS GERARDO ARIAS ROJAS en su calidad de exsecretario de desarrollo del municipio de Tunja y supervisor de los contratos 090 y 556 del 2013 y GABRIEL FONSECA ARCOS en su calidad de supervisor del contrato 090 de 2013, a la luz de los preceptos de culpa grave o dolo, por la condena que tuvo que pagar el ente territorial en virtud de la conciliación judicial del 26 de abril de 2017, y al considerarse que la misma devino por su actuar, de allí que no exista entre éstos y los contratistas una relación jurídica sustancial por la cual se deban llamar al proceso, pues lo que aquí se pretende estudiar es la conducta individual de los aquí demandantes y no las particularidades del desarrollo de los contratos de prestación de servicios aludidos.

¹ Frente al *litisconsorte necesario* se ha dicho que este existe cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos¹.

Lo anterior, trae como consecuencia necesaria, que se pueda resolver de fondo el asunto, pues la decisión que se adopte necesariamente no va a beneficiar ni perjudicar al otro, motivo por el cual se negará la solicitud de vinculación elevada por el apoderado del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 28 de noviembre de 2018 a la hora de las diez (10:00 am) de la mañana, mediante auto del 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de los señores LUIS ALFREDO ZAMUDIO Y FRANCISCO ABSALON ROJAS SANCHEZ, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy /01/2018/ siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: GABRIEL FONSECA ARCOS Y LUIS GERARDO ARIAS ROJAS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00181 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, respecto de la "Aseguradora que otorgó las pólizas de salarios y prestaciones sociales dentro del contrato 556 y 090 de 2013".

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda: En ejercicio del medio de control de repetición, por intermedio de apoderado judicial el MUNICIPIO DE TUNJA solicita se declare civil y patrimonialmente responsable a los señores LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, en su calidad de ex secretario de desarrollo del Municipio de Tunja y Supervisor de los contratos 090 y 0556 del 2013 y el señor GABRIEL FONSECA ARCOS en su calidad de supervisor del contrato 090 de 2013, por haber sido el causante a título de culpa grave de la conciliación que realizó el Municipio de Tunja, en la que tuvo que sufragar con ocasión del proceso laboral ordinario que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, radicado bajo el No.2016-0212, la suma de \$20.000.000 millones de pesos.

Como consecuencia de lo anterior, solicita condenar a los demandados a pagar la suma de \$20.000.000 millones de pesos, suma que tuvo que pagar el Municipio de Tunja al señor NELSON MIGUEZ DE PABLOS, como consecuencia de la conciliación judicial.

2.- La solicitud de llamamiento en garantía (fl. 84): El apoderado del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS llamó en garantía a la aseguradora que otorgó las pólizas de salarios y prestaciones sociales dentro del contrato 556 y 090 de 2013, a fin de que informe las actuaciones adelantadas por el Municipio de Tunja para el efectivo siniestro de las mismas y en caso negativo, se vincule a este proceso para tales efectos.

2.1.- Para de resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, se tiene que al tenor de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, son requisitos del llamamiento en garantía: **i)** la oportunidad de la solicitud; que en tratándose de la parte demandada será hasta el vencimiento del término de traslado de la

demanda (art. 172); **ii)** el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, los fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y la dirección de notificaciones personales del llamado y su apoderado; **iii)** la simple afirmación del *"derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia..."* (art. 225)¹ y, **iv)** se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra del demandado, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

Pues bien, en el presente caso el apoderado del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS pretende se vincule como llamado en garantía a la aseguradora que otorgó las pólizas de salarios y prestaciones sociales dentro del contrato 556 y 090 de 2013, a fin de que informe las actuaciones adelantadas por el Municipio para el efectivo siniestro de las mismas y en caso negativo, se vincule a este proceso para tales efectos.

Sea lo primero indicar que el CPACA contempla, el medio de control de repetición en el inciso primero del artículo 142, como una acción en la cual la legitimación activa se encuentra en cabeza del Estado, el cual solo puede incoarla, siempre y cuando por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, le haya tocado pagar la condena impuesta en un proceso contencioso administrativo. De allí que se predique, que dicho medio de control busca que el servidor, ex servidor o particular que ejerza funciones públicas causante de la condena efectúe el resarcimiento por lo que tuvo que pagar el Estado, ya que para poder interponer este medio de control es indispensable que la condena haya sido pagada.

En punto de lo anterior, cabe resaltar que este medio de control *solo procede en los casos de responsabilidad subjetiva*, puesto que es en estos eventos donde se puede hablar que la actuación u omisión de la persona contiene una culpa grave o dolo, bajo esta premisa no es admisible que se pretenda llamar en garantía a la "aseguradora" que otorgó pólizas de salarios dentro de los contratos referenciados por el demandado, pues en el caso sub-judice lo que se pretende establecer es sí los *ex agentes* señalados por la parte actora actuaron con culpa grave o dolo, frente a la condena que tuvo que pagar el Municipio de Tunja, al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

"... En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición,

¹ Al respecto ver, entre otras: Consejo de Estado. Sección Segunda Subs. A. Providencia del 7 de abril de 2016. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). C.P. Dr. William Hernández Gómez; Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 13 de febrero de 2014. Rad. No. 150013333008-2012-00116-01 y providencia del 23 de febrero de 2017 Rad. 15001 2333 000 2015 00827-00 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsable...”²

De esta manera no puede pretender el aquí accionado que se llame en garantía a una aseguradora para que responda frente a su actuar en una eventual condena en su contra, pues se reitera que lo que aquí se analiza es la conducta subjetiva del servidor o ex servidor, la cual es personal, privativa y exclusiva, es decir que no se puede a través de las pólizas mencionadas atribuir tales responsabilidades, pues la determinación de una conducta dolosa o gravemente culposa obedecerá al análisis individual que se haga frente a la conducta desplegada por cada uno de los demandantes, siendo necesario resaltar que aquí ya no se pretende ventilar aspectos propios del fuero contractual, sino que el análisis se centra en el comportamiento o proceder de los ex servidores en miras de establecer si incurrieron en responsabilidad subjetiva frente a la condena impuesta.

Aunado a lo anterior no encuentra el Despacho que el accionado haya acompañado prueba siquiera sumaria de lo alegado con el llamamiento en garantía, pues si se observa la solicitud se eleva de manera genérica, no se concreta cual es la aseguradora que pretende llamar en garantía, ni tampoco aporta los contratos o pólizas a que hace alusión en su solicitud, motivo por el cual no es viable una vinculación en los términos que implora el apoderado del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, pues no se cumple con los fines ni requisitos del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del demandado, señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, respecto de la Aseguradora que otorgó la pólizas de salarios y prestaciones sociales dentro del contrato 556 y 090 de 2013, conforme a las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy /01/2018/ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIA

² Sentencia C-430/00. Corte Constitucional. Referencia: expediente D-2585. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 78 (parcial) del Código Contencioso Administrativo y el primer inciso del artículo 345 del Decreto 1122 de 1999. Actor: Erich Guerra Caicedo. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil (2000)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE : LUIS ALFONSO CASTILLO DUARTE
ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y ASOCIACION
DE COOPROPIETARIOS DE ALTOS DE LLANO NEGRO
RADICACIÓN : 15001333301120180018000
ACCIÓN POPULAR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda (fl. 263), por lo que es del caso fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Pacto de Cumplimiento.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes y el Ministerio Público asistan a la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Asimismo, se les advierte a los funcionarios competentes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (art. 27 Ley 472 de 1998).

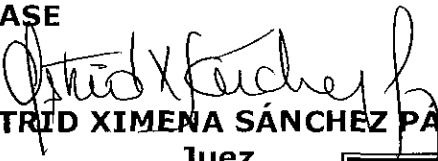
SEGUNDO: Por Secretaría cítese oportunamente a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

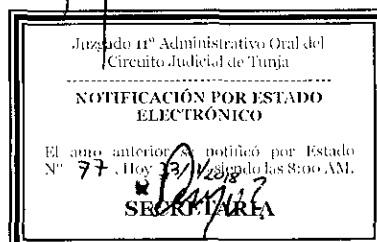
TERCERO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA SOFÍA PACHECO ROMERO, portadora de la T.P. No. 200.153 del C.S de la J, como apoderada judicial de la Asociación de Copropietarios de Altos de Llano Negro, en los términos del poder especial obrante a folio 106.

CUARTO: Reconocer personería al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO portador de la T.P. No. 88149 del C.S de la J, como apoderado judicial del Municipio de Villa de Leyva, en los términos del poder especial obrante a folio 205.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 22 NOV 2018

**DEMANDANTE: JUAN CAMILO SÚAREZ BUSTAMAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00189 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama quien lo remite por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja.

I. ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2018, por intermedio de apoderada judicial, el señor JUAN CAMILO SÚAREZ BUSTAMANTE presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Circuito de Duitama.

Que dicho Despacho judicial mediante providencia del pasado 27 de septiembre de los cursantes, dispuso abstenerse de avocar conocimiento y en consecuencia la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja, en el entendido que de acuerdo con el certificado de historia laboral del demandante visto a folio 24 del plenario, el último lugar de prestación de los servicios es el Municipio de Tunja.

Por lo anterior mediante acta de reparto de fecha 10 de octubre de 2018- secuencia 1636, correspondió a este estrado judicial el conocimiento del medio control de la referencia (fl. 37).

No obstante lo anterior, de acuerdo con la afirmación hecha por la parte demandante en el libelo inicial de la demanda, en la que se indicó que el último lugar de prestación del servicio es el municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boy) hecho que no podía establecerse con claridad en la certificación obrante a folio 25 de la actuación, este Despacho mediante auto del 18 de octubre hogaño ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación- Grupo Seccional de Apoyo Boyacá- Talento Humano para que de

manera clara certificara el lugar en donde presta o prestó sus servicios el señor JUAN CAMILO SÚAREZ BUSTAMANTE (fl. 39).

Por lo que, mediante oficio No. 20180250179441 de fecha 1 de noviembre de 2018 el Grupo Seccional de Apoyo Boyacá – Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación certificó que el último lugar de prestación de servicios del funcionario SÚAREZ BUSTAMANTE es la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humano Boyacá- Fiscalía 175 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos del Municipio Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) (fl. 42)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si es competente para conocer del asunto bajo el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho encuentra que no es el competente para darle trámite al expediente de la referencia en aplicación al numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)" (Negrilla del Despacho)

Lo anterior, por cuanto es claro para el Despacho que el último lugar de prestación del servicio del demandante JUAN CAMILO SÚAREZ BUSTAMANTE como funcionario de la entidad demandada- Fiscalía General de la Nación es el Municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por lo que en aplicación al Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 *"Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, (...)"* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó que el *Municipio de Santa Rosa de Viterbo* se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama¹.

¹ Artículo 2º.- Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Por lo que en aras, de darle aplicación al principio de celeridad y de acceso a la administración de justicia este operador judicial dispondrá devolver la actuación al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama, para que asuma el conocimiento de la actuación que nos ocupa y dé el tramite dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita a la autoridad judicial competente, de conformidad con los fundamentos expuestos.

Déjense las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 77, Hoy 23/11/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2018

DEMANDANTE: ARNEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRASPORTE-
MUNICIPIO DE DUITAMA- DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA- NACIÓN- RAMA
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333011201800206-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de la referencia, no obstante, el Despacho encuentra que el presente proceso fue remitido en razón de la competencia territorial proveniente del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

La mencionada autoridad judicial en providencia de 8 de octubre de 2018, explicó que "(...) *carece el juez de competencia para asumir el conocimiento del asunto, puesto como se refirió la acción y/o omisión que se invoca por parte de la administración es la de permitir la inscripción de una compraventa de un vehículo al RUNT, que concluyera en el decomiso del vehículo por el delito de hurto, hechos que provienen de la **Secretaría de Tránsito del Municipio de Duitama- Boyacá, lugar donde se considera deberá adelantarse este medio de control invocado***" (fl.16vto.-17) (subrayado por el despacho), y a su vez, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

Precisa el Despacho que en el auto antecitado se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, sin tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 "*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, (...)*", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el **municipio de Duitama**, se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.


Así entonces, considera el Despacho que deberá remitirse el expediente para que sea sometido a reparto entre tales Despachos Judiciales, a quienes corresponde pronunciarse frente a la falta de competencia declarada por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, y de ser el caso, asumir el conocimiento del presente asunto.

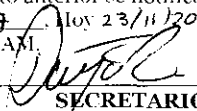
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita al competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 77, el día 23/11/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO